

CONT4BL3



II PREMIO AECE

Convocatoria
y bases

PRÁCTICA FISCAL

Aportaciones no
dinerarias especiales

OPINIÓN

La creación
de valor en
una empresa

DE INTERÉS PROFESIONAL

La acción
sin voto



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España



II Premio AECE

Nadie como tú conoce los vericuetos del Plan Contable, las claves de cada asiento, la burocracia para sortear a las administraciones, las lagunas donde naufragan las leyes o las sorpresas que te brinda el día a día trabajando con cada uno de tus clientes; esos que luego bromean en los chat de internet diciendo que *un contable me ha resuelto un problema que no sabía ni que tenía*.

Tu experiencia como experto contable y tributario es una fuente de conocimiento que debe ser compartida con todos los miembros de nuestra profesión; por ese motivo, la asociación te ofrece el medio más adecuado para lograrlo: la convocatoria del II Premio AECE al mejor artículo sobre esta profesión; porque tienes muchas cosas que contarnos y queremos conocerlas y premiarlas.

Sólo tienes que decidir de qué tema vas a escribir y ajustar tu idea a las siguientes...

BASES DEL II PREMIO AECE

1º) Se convoca la segunda edición del II Premio AECE al mejor artículo original e inédito.

2º) La dotación del premio será de tres mil (3.000) euros, estando sujeto a la preceptiva retención.

3º) El tema del artículo deberá versar sobre cualquier materia relacionada, directa o indirectamente, con la profesión de experto contable y tributario, no teniendo que ser, obligatoriamente, de contenido técnico.

4º) Podrán optar al premio todas las personas mayores de edad, sean o no socios de la asociación, de cualquier nacionalidad. Se excluye, únicamente, a los miembros de la junta directiva de la AECE y del jurado del premio.

5º) La extensión del artículo será de un máximo de 13.000 caracteres, con espacios, y deberá ser presentado en lengua castellana.

6º) Los artículos se enviarán por *e-mail* a la dirección electrónica ncediciones@ncediciones.net indicando en el asunto tan sólo Premio AECE. En el cuerpo del correo electrónico deberán figurar: el título del artículo; el nombre, dirección y DNI o NIE del autor y un teléfono de contacto. Si lo desea, puede presentarse bajo pseudónimo con el que quiere que sea publicado, en caso de resultar seleccionado.

7º) El plazo para presentar los artículos finalizará el 31 de enero de 2012.

8º) El jurado estará compuesto por seis personas: el secretario de la asociación, la editora de la publicación, tres miembros del consejo de redacción y el director de la misma.

9º) El fallo del jurado se dará a conocer como fecha límite el 28 de febrero de 2012.

10º) Para los artículos recibidos, en todos los casos, el autor cede la totalidad de sus derechos de autoría a favor de la revista CONT4BL3.

11º) El trabajo premiado será publicado en la página web de la Asociación y en la revista CONT4BL3 dentro del año natural a la concesión del premio.

12º) Los artículos seleccionados que no hayan resultado premiados quedarán a disposición del consejo de redacción de la revista CONT4BL3 para su discrecional publicación.

13º) El premio se entregará en un acto celebrado al efecto a lo largo de 2012, que se comunicará con un mínimo de dos meses de antelación.

14º) La participación en el concurso supone la aceptación de las presentes bases.

¡¡¡Anímate!!! ¡¡¡Contamos contigo!!!



Después del verano

Se terminaron las vacaciones, las hemos pasado con la familia, por fin les hemos podido dedicar su merecido reconocimiento, también con amigos a los que hacía tiempo que no invitábamos a comer o cenar, para hablar de *nuestras cosas*.

Hemos leído libros atrasados, también ha tocado repasar esos escritos de noticias que la AECE nos envía y que se habían apartado en un rincón de la mesa del despacho.

Y, como reza el dicho, *nunca te acostarás sin saber algo nuevo*, en mis vacaciones he aprendido una palabra *-coworking-* difícil de escribir, pero más de pronunciar.

La verdad, he tenido que ponerme en internet, para saber qué es y me costó encontrarla pero, al final, pude encontrar su significado.

Es la unión de varios profesionales (autónomos o pymes) que comparten un espacio físico, incluyendo sus gastos generales. Compartir un espacio con otros profesionales es importante para abrir relaciones y negocios; asimismo, genera un cúmulo de información y experiencia, cuyo valor permite reducir costes y ganar en eficiencia.

Claro, la pregunta que a continuación me hago ¿tendremos que empezar a unirnos entre nosotros, para abaratar costes? Por ahora no tengo respuesta.

En este trimestre también nos hemos propuesto, mejorar la página web de la Asociación; no su diseño, que siempre es mejorable, sino los servicios que se ofrecen para que puedas inscribirte *on line* en los seminarios, sin necesidad de enviar fax, y otras mejoras que se verán pronto.

Se pondrá en marcha, en este trimestre, los correos gratuitos para todos los asociados, tened un poco de paciencia al configurarlo, pero seguro que nos ayudará a mejorar las comunicaciones entre todos nosotros.

Del contenido de este número de la revista, mejor que adelantarnos aquí nada, prefiero que la disfrutéis descubriéndola por vosotros mismos, pues creo que como siempre, una vez más será muy enriquecedora, y seguro que más de un artículo nos hará reflexionar y nos ayudará a salir adelante en el día a día, de nuestra actividad.

Antonio Guerrero Requena
Presidente AECE



07

DE INTERÉS PROFESIONAL

Aportaciones no dinerarias como forma de planificación

por Luis Jos

10

OPINIÓN

El valor de una empresa y la creación de su valor

por Julio Bonmatí

13

FINALISTA I PREMIO AECE

Los bienes agermanados en la LREMV

por José Vicente Pla Pastor

17

PRÁCTICA CONT4BL3

Ejemplo de factura rectificativa

por Julio Bonmatí

21

DE INTERÉS PROFESIONAL

Cómputo de las operaciones con sociedades mercantiles

por José M^a Paños

24

DE INTERÉS PROFESIONAL

La acción sin voto

por Enrique Ortega Burgos

27

OPINIÓN

Del déficit global de soberanía al local de autonomía

por E. Velazco y J. Romero

32

OPINIÓN

Y encima improcedente

por Mariano Lainez Granged

34

CONTABILZARTE

Dickens y la prisión por deudas

por Carlos Pérez Vaquero

36

IN ENGLISH

IVA Régimen especial de las agencias de viaje

Redacción Cont4bl3

staff

Presidente de la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España:
Antonio Guerrero Requena

Consejo de redacción:
Julio Bonmatí Martínez (Director)
Ana M^a Cancelas Rodríguez (Consejero)
Francisco García Galindo (Consejero)
Carlos Nistal Baroja (Consejero)
Basilio Ramírez Pascual (Consejero)

Edita:
AECE
Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Córcega, 96
08029 Barcelona
Tel 902 430 700
e-mail lectorescontable@aece.es
www.aece.es

Depósito legal: B-12007-2010
Número ISSN: 2013 - 732X

Publicidad, edición y coordinación:

nc ediciones
Pg. Sant Gervasi 10, entlo 2^a
08022 Barcelona
Tel. 93 418 35 02
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:

Carlos Pérez Vaquero
cpvaquero@gmail.com

Diseño gráfico:

Sergio De Paola
ser@sergiodepaola.com

Imprime:

Impressus
Tel. 93 475 07 20

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora

Tirada: 4.500 ejemplares



PAPEL LIBRE DE CLORO

Los mansos

Estimados compañeros: llevo más de treinta años ejerciendo la “profesión” de contable, como todos me imagino, en ocasiones tengo la impresión de que soy más psicólogo o confesor que contable; pero, dicho esto, me quiero meter en materia. Resulta que siempre se ha dicho que tener o disponer de información es sinónimo de poder, tenemos el ejemplo de otro colectivo como los periodistas... que son maestros en manejar estos parámetros; pues bien, nuestro colectivo –que, por cierto, es muy superior al número de periodistas, por lo menos en España, manejando lo que manejamos– **somos los ninguneados por casi toda la sociedad, los políticos principalmente.**

Ellos, que no nos ven con buenos ojos, se amparan en que no son contables para justificar ciertos errores en la gestión de la administración de nuestro país y el resto de la sociedad no nos valoran... quizás, no nos sabemos hacer valer. También reflexiono y deduzco en mi corta mente de contable, que el problema de la economía de nuestro país no es la partida de ingresos sino que, principalmente, está en un excesivo gasto, ya que en años anteriores hemos vivido por encima de nuestras posibilidades, como si fuéramos un país rico y ahora llegan los recortes. Entonces empiezan **los gobernantes pensantes** a subir los impuestos, reponer tributos que se habían eliminado y a poner nuevos, también continuas reformas laborales, modificaciones por entregas del PGC y de las normas de auditoría, cada registro mercantil aplica un método diferente, a la hora de presentar documentación para un mismo tema. Dependiendo de la administración, se nos pide documentos diferentes, los formularios tampoco son similares ni guardan ninguna semejanza los sistemas informáticos de las diferentes administraciones. A la hora de presentarte en ventanilla, **dependemos del estado de gracia del funcionario...** estas son algunas de las situaciones resumidas, que luego son más..., pero nosotros..., los contables, tranquilos, no metemos ruido. Vamos, que sin ánimo de ofender, somos unos mansos, y seguirá siendo así hasta que alguien se “indigne” y tome la bandera de liderar a uno de los grupos más potentes del panorama estatal que está dormido... ¿Despertará?... Quizás en una próxima generación.

Mikel Díaz Acerete

Vicepresidente AECE Euskadi



Ahora es el PEOR momento para perder clientes

**FIDELIZA A TUS CLIENTES
CON NUESTRAS SOLUCIONES
CRM PARA ASESORÍAS**

Además podemos ayudarte en:

- **No renuncies a las inversiones en informática. Consulta nuestras propuestas de renting**
- **Benefíciate de tarifa plana en nuestros servicios de sistemas**
- **¿Sabes si tu web ocupa las primeras posiciones en los buscadores de internet?**
- **¿Necesitas soporte en las aplicaciones Sage, A3 o ContaPlus?**
- **¿Conoces nuestras soluciones en impresión pago por copia?**



Si quieres más información puedes encontrarnos en:

93 229 68 10

comercial@processcontrol.es

www.processcontrol.es





SESIONES DE TRABAJO DEL FORO TRIBUTARIO

Continúa la ronda de contactos entre la Agencia Tributaria, la AECE y el resto de colegios profesionales en el seno del Foro Tributario con el objetivo de consensuar posturas que redunden en beneficio de los contribuyentes y de los asesores fiscales.

Entre las distintas medidas planteadas por nuestra Asociación en las últimas reuniones se encuentran las de poder presentar autoliquidaciones complementarias sin sanción alguna, mantener la presentación del modelo 347 en el mes de marzo, elevando el umbral de presentación y reducir la operaciones que se deban declarar, así como varias medidas para evitar el fraude en los módulos.

Asimismo, la AECE está elaborando las alegaciones contra el proyecto de orden de modificación del modelo 347.

GRAN ÉXITO DE LAS PLACAS HOMOLOGADAS

Desde estas páginas queremos transmitir nuestro más sincero agradecimiento por el enorme éxito que está teniendo la iniciativa de la Junta Directiva de facilitar a los asociados placas homologadas de su pertenencia a la AECE. Con este distintivo común, además de facilitar la identificación de los miembros con una asociación de prestigio como la nuestra, contribuimos a ofrecer una imagen homogénea de nuestra profesión por todo el país.

ACUERDO CON PROCESS CONTROL

El pasado 13 de septiembre de 2011, la AECE y la sociedad PROCESS CONTROL firmaron un acuerdo de colaboración que redundará en beneficio de todos nuestros asociados.

PROCESS CONTROL es una sociedad dedicada a la consultoría de sistemas y gestión que se ha especializado como proveedor integral de servicios informáticos y de marketing relacional, aportando soluciones de CRM (*Customer Relationship Management*; el modelo de gestión basado en las relaciones con los clientes) para asesorías, fundamentándolo en la fidelización de los clientes y la realización de acciones para captar a los clientes potenciales.

Los miembros de AECE se podrán beneficiar de **descuentos especiales en las marcas líderes en el sector tecnológico**, donde cabe destacar la *Solución CRM para asesorías* y de acciones conjuntas que ambas entidades pondrán en marcha en beneficio de nuestros socios.

Este acuerdo forma parte de la estrategia comercial de PROCESS CONTROL, para reforzar su cercanía y visión de **considerar a los asesores, no tanto como clientes, sino como socios con los que desarrollar nuevas líneas de negocio.**



Firma del acuerdo de colaboración entre PROCESS CONTROL, representada por su administrador Simeí Torrelles y AECE por su presidente, Antonio Guerrero.

Por **Luis Jos Gallego** Inspector de Hacienda del Estado

Las aportaciones no dinerarias especiales como forma óptima de planificación para el empresario individual

Se atribuye al ex ministro Francisco Fernández Ordóñez, inspector de Hacienda y diplomático, la frase *cada vez tengo menos amigos físicos y más amigos jurídicos*, para constatar la progresiva tendencia que existe de utilizar fiscalmente personas jurídicas en lugar de facturar o funcionar como persona física.

Lo cierto y verdad es que el devenir de los años y la crisis en que nos hallamos inmersos están produciendo una progresiva reducción de la tributación societaria en paralelo con lo que viene sucediendo en Europa y los países avanzados así como una no tan intensa reducción –cuando no incremento– en la tributación de las personas físicas.

Además de la menor tributación está claro que el manejo de sociedades permite una serie de posibilidades que las hacen francamente versátiles:

- **Personalidad diferenciada** de la sociedad respecto de los socios, conocido como escudo societario, que permite preservar el patrimonio familiar, limitando la responsabilidad a los elementos aportados;
- **Valoración de los activos inmuebles según valores contables** eludiendo la tributación por ITPAJD, por la más ventajosa del IVA y, sobre todo, la utilización de la onerosa técnica de multiplicar el valor catastral por un porcentaje para los cálculos de la base imponible, que hace que los valores calculados administrativamente superen de largo los valores de mercado;
- **Mejora en la tributación a efectos ISD** con bonificaciones de hasta el 99% si lo que se transmiten son participaciones de un negocio familiar en lugar de los activos por separado;
- **Mejor manejo en caso de ruptura matrimonial** o problemas con hijos y familiares –algo no tan infrecuente en los tiempos que vivimos– evitando traumáticas pérdidas de patrimonio, que en otro caso sería repartido de forma inmisericorde por un juez;

- Permite una **actualización sin coste fiscal de los valores del inmovilizado**, difiriendo su tributación pero mejorando el saneamiento patrimonial de la entidad;
- Evita en gran medida la aplicación de la valoración de mercado en las **operaciones vinculadas** que existan entre socio y sociedad;
- También –y por qué no decirlo– **protección frente a posibles embargos judiciales y administrativos**, pues no es lo mismo una anotación preventiva de embargo sobre un coche o un inmueble de una persona física que sobre unas participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, que en muchos casos no pueden hacerse líquidas por las Administraciones; además del derecho de tanteo y retracto que la Ley de Sociedades de Capital otorga a los socios preexistentes respecto de la entrada de terceros si la Administración deseara enajenar dichas participaciones. En principio ningún tercero estará interesado en comprar una participación minoritaria de una sociedad.

¿Qué podemos hacer cuando nos encontramos con el típico empresario que opera como persona física en algunos negocios, que en otros opera como comunidad de bienes y en otros como sociedad? Salvo que se sea muy planificado, lo normal es un desbarajuste de movimientos financieros, contabilidades que no reflejan la realidad ni la situación patrimonial real, una multiplicidad de operaciones vinculadas, indebidamente no retribuidas y la confusión de las cuentas bancarias de empresario y sociedad y/o comunidad de bienes; en definitiva, una situación de riesgo tributario importante en caso de inspección por la Administración Tributaria.

Una magnífica posibilidad para reestructurar los negocios de un empresario individual o de aquel que es socio de múltiples sociedades, prácticamente a coste cero, y de paso optimizar la carga fiscal...es acudir a **la vía de las aportaciones no dinerarias especiales** que permiten transferir acciones, participacio-

¿Qué podemos hacer cuando nos encontramos con el típico empresario que opera como persona física en algunos negocios, que en otros opera como comunidad de bienes y en otros como sociedad?



La aplicación del régimen requiere que se opte por él, lo que debe hacerse en la escritura pública de aportación de activos y, muy importante, en el plazo de tres meses desde la escritura, debe ser comunicada el ejercicio de dicha opción a la AEAT, no existiendo ningún modelo formalizado

nes y diferentes inmovilizados a una sociedad, ya esté creada o ya sea de nueva creación sin coste fiscal. Recordemos además que el reciente Real Decreto-ley 13/2010 ha establecido la posibilidad de creación de sociedades con muy bajo coste y en un tiempo que no supera los cinco días.

Hablamos que **el objetivo que pretendemos es la racionalización y reducción de costes**, lo que evidentemente además va a suponer algún ahorro fiscal, pero no puede ser esta nuestra motivación principal.

El Art. 94 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto legislativo 4/2004) establece que el régimen especial de fusiones, escisiones y aportación de ramas de actividad se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto (IS) o del contribuyente del IRPF, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

- a) *Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o tenga aquí un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.*
 - b) *Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del IRPF, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 %.*
 - c) *Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del IRPF tendrán que cumplir además:*
 1. *Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente.*
 2. *Que representen una participación de al menos un 5 % de los fondos propios de la entidad.*
 3. *Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.*
 - d) *Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del IRPF, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.*
- El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará tam-*

bién a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del IRPF, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

Por último dice que los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

El régimen especial de fusiones, escisiones y aportaciones de rama de actividad, tiene como característica fundamental ofrecer un diferimiento en la tributación de las rentas que se generan en el transmitente por la transmisión de elementos patrimoniales que de otra forma deberían tributar por la plusvalía que se pone de manifiesto con la transmisión. En este régimen, no se renuncia a la tributación, lo que sucede es que si se aplica el régimen especial –que no olvidemos que es voluntario– esta se aplaza a la posterior transmisión. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones que deriven de operaciones acogidas al régimen especial se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación. Además, se mantendrá como fecha de adquisición de los bienes y derechos la que tuvieron en el transmitente.

La única limitación del régimen se establece en el artículo 96.2 del TRLIS, que dice: *No se aplicará el régimen cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.* La fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral. Ahora, si su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no sería de aplicación el régimen especial.

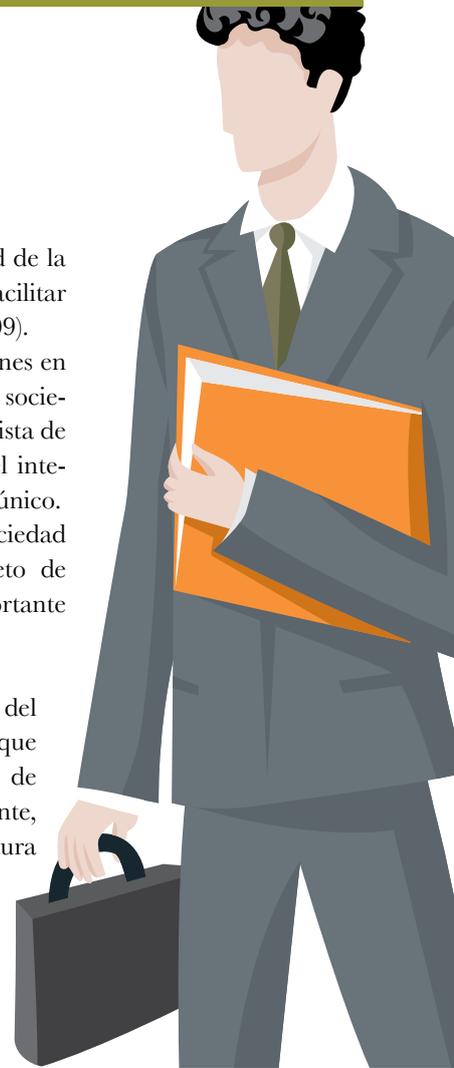
Las **consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos**, abundantísimas en este punto, y la **jurisprudencia** han establecido como motivos económicos válidos entre otros:

- La aportación de actividad económica realizada por una persona física a una sociedad de la que tiene el 100% al objeto de evitar la vinculación de su patrimonio personal con el de la actividad y los riesgos derivados de uno y otro (DGT 26-12-03).
- La agrupación de sus patrimonios que sirva para simplificar la gestión de varias sociedades, eliminando redundancias y buscando así racionalizar su actividad (DGT CV 7-2-03).
- Poner en común los recursos naturales y materiales, de forma que se consiga una utilización más eficiente de los mismos, eliminándose situaciones de sobredimensión o infradimensión existentes (DGT CV 23-1-03).
- Garantizar que, tras la jubilación del consultante, las actividades económicas hasta entonces desarrolladas por él continúen ejerciéndose por una empresa familiar. La finalidad de

la operación es proteger la continuidad de la actividad económica en el futuro y no facilitar la transmisión del negocio (CV 1341/09).

- Grupo familiar que tienen participaciones en dos sociedades, las aportan a una nueva sociedad que se convierte en el único accionista de ambas sociedades, consiguiendo que el interés empresarial de todos los socios sea único.
- Aportación de un terreno a una sociedad para realizar una promoción al objeto de separar actividades en la entidad aportante (DGT CV 23-09-04).

Por último, insistir en que la aplicación del régimen requiere que se opte por él lo que debe hacerse en la escritura pública de aportación de activos y, muy importante, en el plazo de tres meses desde la escritura debe ser comunicada el ejercicio de dicha opción a la AEAT, no existiendo ningún modelo formalizado, bastando con un escrito presentado por registro donde se expliquen las características de la operación.



*Sus vacaciones
al mejor precio*



**viajes
altamira, s.l.**



**Descuentos
Especiales
para los
Socios de
AECE**

Marcelino S. de Sautuola, 2
39003 Santander

942 229 099 - Fax 942 363 164
martillo@grupoaltamira.com

B.V.L. Demetrio Herrero, 7
39300 Torrelavega

942 893 699 - Fax 942 804 535
torrelavega@grupoaltamira.com

Fundición, 2
33206 Gijón

985 354 339 - Fax 985 35 65 06
asturias@grupoaltamira.com

El valor de una empresa y la creación de valor en esa empresa

El valor de la empresa es el valor del conjunto de elementos, materiales, inmateriales y humanos que integran o constituyen la empresa

Quiero —si se me permite— dejar constancia tan solo de unas reflexiones, para nada originales, pero más de una vez, por lo menos modestamente así me lo parece, no tenidas suficientemente en cuenta por parte de los responsables del noble arte de la gerencia económica de un país.

Me gustaría, simplemente, comentar la diferencia entre el valor de una empresa y la creación de valor en esa empresa; así como la relación entre ambas cuestiones; y, ya puestos, alguna cosilla más.

Valor de una empresa: concepto y valoración

Entendemos por valor de la empresa el valor del conjunto de elementos, materiales, inmateriales y humanos que integran o constituyen la empresa. Se trata de un valor o precio de conjunto, de la empresa como organización, que incluye no sólo el valor en el presente de los diferentes bienes, derechos y obligaciones integrantes de su patrimonio, sino también las expectativas acerca de los beneficios que se espera que la empresa genere en el futuro. Para determinar el valor de la empresa se han formulado múltiples métodos o modelos, si bien ninguno de ellos goza de general aceptación, porque todo problema de valoración tiene una componente subjetiva y entraña, por tanto, por lo regular, un elevado margen de relatividad.

Pero por más que sea importante, el problema de la determinación del valor de una empresa en funcionamiento —ya que no cuando la empresa va a ser disuelta y liquidada por cesar en el desempeño de su actividad o negocio— es siempre una cuestión muy delicada y espionosa, bien sea para fijar su precio de salida en

los casos de enajenación o venta, o bien para poder dar respuesta a los distintos conflictos o contenciosos que se suscitan entre los socios y sus herederos.

En una economía de mercado, simplificando, el valor de las cosas es lo que se está dispuesto a dar por ellas. Ocurre, sin embargo, que debido a la heterogeneidad del producto intercambiado, nunca una empresa es idéntica a otra, por más que las dos sean del mismo tamaño y se dediquen a la misma actividad o negocio, a la falta de regularidad de los intercambios, no se compran ni venden empresas todos los días y a la existencia de un número de vendedores y compradores necesariamente reducido nunca podrá existir un mercado de empresas que funcione con la suficiente perfección.

De ahí que para fijar el valor de una empresa se tenga que partir de ciertos indicadores o variables *proxy*, como son los de valor contable, valor sustancial, valor de liquidación, valor de rendimiento, fondo de comercio o valor bursátil, que debidamente combinados, promediados o corregidos permiten formular estimaciones razonables del verdadero valor de la empresa.

Creación de valor

Siguiendo con estas reflexiones, **la creación de valor debe ser el objetivo de toda buena gerencia**. Si hasta ahora el objetivo ha sido la maximización del beneficio, ahora este objetivo de beneficio ha sido sustituido por el de creación de valor. Pero, **¿cómo se mide el valor creado?** Esta cuestión, muy sencilla en su planteamiento, no lo es tanto a la hora de ponerla en práctica. En síntesis podemos medir el valor creado en la empresa considerando no solamente el beneficio sino también el coste que

ha supuesto generar ese beneficio. En definitiva, si el beneficio obtenido supera el coste de los recursos implicados, podremos decir que se ha creado valor. Si esto lo trasladamos a la toma de decisiones de inversión significa que para que se cree valor en la empresa el valor actual neto (VAN) de la inversión deberá ser positivo y por tanto estaremos invirtiendo en activos que generan un valor adicional para la empresa.

Dicho de otro modo, se crea valor en la empresa cuando la utilidad o riqueza que genera es lo suficientemente grande para cubrir el coste de todas las fuentes de financiamiento de los recursos invertidos en el negocio.

Para medir la creación de valor en la empresa se parte de tres conceptos básicos:

- Capital empleado,
- Coste de capital y
- Utilidad neta de operación después de impuestos.

Con estos tres elementos se busca llegar a lo que se conoce como “utilidad económica” (*economic profit* = EP). También se le conoce a la utilidad económica como EVA (*Economic Value Added*)

ó VEA (*Valor Económico Agregado*). Tanto EVA como VEA son marcas registradas por la firma neoyorquina Stern Stewart. Llegados a este punto permítanme no extenderme aquí y ahora a este respecto y posponer para un artículo futuro el apasionante tema del EVA.

Siguiendo con la reflexión que hoy nos ocupa, **para maximizar la creación de valor mientras se minimizan los costes recurrimos a la herramienta conocida como la cadena de valor**, que es un modelo teórico definido por Michael Porter que permite describir el desarrollo de las actividades de una organización empresarial generando valor al cliente final y que enseguida se puso en el frente del pensamiento de gestión de empresa como una poderosa herramienta de análisis para la planificación estratégica.

De lo que se trata es de crear valor para el cliente, lo que se traduce en un margen entre lo que se acepta pagar y los costes incurridos por adquirir la oferta; sin embargo, la práctica ha demostrado que la reducción de costes monetarios tiene también un límite tecnológico, pues en ocasiones ha afectado dicha reducción finalmente también a la calidad de la oferta y el

Se crea valor en la empresa cuando la utilidad o riqueza que genera es lo suficientemente grande para cubrir el coste de todas las fuentes de financiamiento de los recursos invertidos en el negocio



VENTA SOCIEDADES R. LIMITADA EN 24H

NUESTRAS SOCIEDADES

- ◆ Son inactivas (certificado por el Administrador y Hacienda)
- ◆ Están registradas en el Registro Mercantil y censadas en Hacienda
- ◆ Disponen de NIF
- ◆ Están preparadas para operar de inmediato

QUÉ OFRECEMOS

- ◆ La garantía 30 años de profesión en la abogacía
- ◆ Sociedades Limitadas en menos de 24 horas
- ◆ Sociedades Limitadas con el capital social totalmente desembolsado y sin necesidad de reponerlo
- ◆ Diferentes tipos de domiciliaciones de sociedades

**Socios AECE
30% descuento
en nuestros honorarios**

valor que esta genera. Por ello, el pensamiento sistémico en este aspecto ha evolucionado a desarrollar propuestas de valor, en las que la oferta se diseña integralmente para atender de modo óptimo a la demanda.

La cadena de valor

La cadena de valor ayuda a determinar las actividades o competencias distintivas que permiten generar **una ventaja competitiva**, concepto también introducido por Alexander Borja. **Tener una ventaja de mercado es tener una rentabilidad relativa superior a los rivales** en el sector industrial en el cual se compete, **la cual tiene que ser sostenible en el tiempo**. La rentabilidad significa un margen entre los ingresos y los costes. Cada actividad que realiza la empresa debe generar el mayor posible. De no ser así, debe costar lo menos posible, con el fin de obtener un margen superior al de los rivales. Las actividades de la cadena de valor son múltiples y además complementarias y relacionadas. El conjunto de actividades de valor que decide realizar una unidad de negocio es a lo que se le llama **estrategia competitiva** o estrategia del negocio, diferente a las estrategias corporativas o a las estrategias de un área funcional. Obviamente el concepto de subcontratación, *outsourcing* o externalización y su conveniencia resulta también de los análisis de la cadena de valor.

estrategias competitivas y en las que es más probable que los sistemas de información tengan un impacto estratégico. El modelo considera a la empresa como una serie de actividades primarias y de apoyo que agregan valor a los productos y servicios de una empresa.

Las actividades primarias están más relacionadas con la producción y distribución de los productos y servicios de la empresa que crean valor para el cliente. Las actividades primarias incluyen logística de entrada, operaciones, logística de salida, ventas y marketing y servicios. Las actividades de apoyo consisten en la infraestructura (administración y gerencia), recursos humanos, tecnología y adquisiciones de la organización. El uso del modelo de la cadena de valor de una empresa considera la comparación de sus procesos de negocios con los de sus competidores o con otras empresas de industrias relacionadas y contribuye así a identificar las mejores prácticas de la industria.

En definitiva, deberemos cuidar que sea constante y sostenida la generación de valor para que de este modo se consiga maximizar la creación de valor por la empresa, y esta pueda, sin dificultades, remunerar holgadamente a los aportantes de los fondos necesarios para la adquisición de recursos y así conseguir el objetivo final el de aumentar el valor de la empresa.

Para terminar y cerrar este pequeño ejercicio de reflexión diré que en mi opinión **los poderes públicos** a la par que agente económico tienen también un rol de agente responsable superior controlador y tutelante en virtud del cual deben establecer y asegurar un marco jurídico adecuado para favorecer la existencia de un entorno económico-social equilibrado, con un desarrollo sostenible y justamente solidario donde se prime y potencie la continua creación de valor por parte de los demás agentes económicos: los individuos y las empresas, potenciando y favoreciendo como medio ineludible para alcanzar dicho objetivo la adquisición permanente de conocimiento por los primeros y la implementación de planes de innovación en producto, producción y gerencia por las segundas.



Este esquema muestra la cadena de valor diseñada por Porter. El modelo de la cadena de valor resalta las actividades específicas del negocio en las que se pueden aplicar mejor las

Los bienes agermanados en la nueva Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

Posibles repercusiones tributarias

Con este artículo se pretende el estudio del régimen económico matrimonial valenciano, concretamente de sus principales repercusiones tributarias en la que pueden encontrarse cualquier matrimonio, en especial dentro de la germanía. El régimen económico matrimonial es el estatuto jurídico que regula la relación económica en un matrimonio, de los cónyuges entre sí y de éstos respecto de terceros.

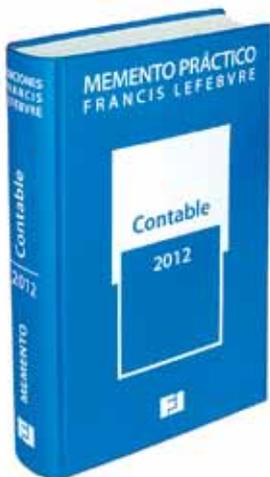
La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la *Generalitat*, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano –en adelante LREM– la cual debió entrar en vigor el 25 de abril de 2008, si bien la admisión

a trámite del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno estatal (auto del Tribunal Constitucional de 17 de abril de 2008) determinó su suspensión; aunque mediante un nuevo auto de 12 de junio de 2008 se levantó dicha suspensión, al considerar que *solamente procede en presencia de perjuicios ciertos y efectivos, en ausencia de los cuales ha de atenderse a la presunción de validez propia de la leyes*; por lo que, la ley será de aplicación hasta tanto no se resuelva sobre su fondo.

No obstante lo anterior, la Ley 10/2007 fue objeto de reforma por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, que derogó algunos de sus preceptos y modificó

MEMENTOS CONTABLE Y SOCIEDADES MERCANTILES 2012

Soluciones eficaces, rápidas y directas



NUEVO MEMENTO PRÁCTICO CONTABLE 2012

Realiza el análisis más amplio y riguroso de toda la contabilidad. Lejos de ofrecerte un simple estudio de cada cuenta, en él se analizan los diferentes aspectos relacionados con la contabilidad que deben tenerse en cuenta para tomar decisiones con seguridad: regímenes especiales, planes sectoriales, aspectos fiscales, auditoría, infracciones y sanciones, figuras mercantiles, valoración de empresas, Normas Internacionales de Contabilidad, etc.

~~14 euros~~ 121,55 euros (4% IVA no incluido)
1.900 páginas (aprox.)



NUEVO MEMENTO PRÁCTICO SOCIEDADES MERCANTILES 2012

Ofrece de forma sencilla y clara toda la información jurídica necesaria para administrar una sociedad, desde su creación hasta su transformación o disolución, ya que analiza las normas de funcionamiento de las diferentes formas societarias y sobre los valores mobiliarios (acciones, obligaciones, opas, híbridos, etc.).

~~14 euros~~ 123,25 euros (4% IVA no incluido)
2.000 páginas (aprox.)

OFERTA ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA AECE:
Aproveche el 15% de descuento por suscripción en prepublicación válido hasta el 20 de octubre, fecha prevista de publicación de las obras.

Para más información
y pedidos: 91 210 80 00

EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE

Según la Ley valenciana 10/2007, una germanía es una comunidad conjunta o en mano común de bienes pactada entre los esposos en carta de nupcias antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste o en cualquier momento con posterioridad

otros, para lograr su *encaje* con la norma estatal, pero salvaguardando en su integridad el espíritu que subyacía bajo su promulgación y no perdiendo de vista el objetivo último de elaborar el Código de Derecho Civil foral valenciano.

Dentro del contenido de esta ley, conviene destacar la germanía, la cual aparece como mecanismo complementario al régimen económico general; es decir, **esta normativa fija la separación de bienes como el sistema que regirá el matrimonio** (si éste no dice lo contrario); no obstante, los cónyuges pueden solicitar, bien el régimen de bienes gananciales, bien uno *mixto*, y ahí es donde entra en juego la figura de la germanía. **Los esposos pueden decidir que uno o varios de los bienes que comparten sean de los dos.**

Las dudas jurídicas planteadas en su día por el Gobierno estatal se refieren a la composición de la germanía y a su extinción. La germanía puede comprender todos, uno o varios de los bienes de los cónyuges, que habrán acordado previamente a contraer matrimonio.

Pero su composición puede variar, tanto para aportar bienes como para excluirllos. Cuando no se pueda demostrar a cuál de los cónyuges pertenece alguno de los bienes, les corresponderá por mitad. Igualmente, la germanía se extingue cuando los cónyuges así lo acuerden o cuando se disuelva el matrimonio, pero puede subsistir aún en el segundo caso si los esposos lo deciden. En caso de separación, cada cónyuge afrontará sus deudas con sus propios bienes pero, si estos no son suficientes, lo harán con los bienes *agermanados* (los que forman parte de la germanía).

Además de la germanía, el Gobierno planteó dudas constitucionales sobre aspectos como la compensación del trabajo doméstico (se podrá exigir su pago hasta pasados cinco años y se calculará en función del coste de dichos servicios en el mercado laboral, lo que el cónyuge que los ha prestado ha dejado de ingresar y lo que el otro cónyuge se ha podido ahorrar) o las donaciones *propter nuptias* (las que se realizan conjuntamente a los cónyuges antes de que contraigan matrimonio). Asuntos que constituían una clara modernización de las instituciones valencianas y que podían haber beneficiado a muchas parejas de la Comunidad Valenciana, pero que finalmente fueron objeto de revisión y modificación por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

Entrando en materia, interesa centrar el asunto en el Título II de la Ley 10/2007 LREMV, (Arts. 38 a 43) que se dedica íntegramente a la institución de la *germanía*. El Art. 38.1 LREMV la define como *una comunidad conjunta o en mano común de bienes pactada entre los esposos en carta de nupcias antes de contraer matrimonio, con ocasión de éste o en cualquier momento con posterioridad.*

Con base en esta definición, **la germanía se caracteriza por su extraordinaria flexibilidad o maleabilidad**, pues puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos, y su composición puede modificarse durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes como en el de excluirllos (Art. 39 LREMV). Por tanto, **puede ser un régimen de comunidad universal**; esto es, de todos los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio –acaso también de los que aportaran, dado lugar a una comunicación universal de bienes similar a la del Fuero del Baylío o más próximamente a la del *agermanament* de Tortosa, que comprende todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse o en el momento de convenir el pacto y los que adquieran por cualquier título mientras el pacto subsista, y de las ganancias o lucros de toda clase que obtengan durante la unión– **pero también puede pactarse una comunidad limitada a ciertos bienes**, incluso a uno sólo: y puede modificarse en cualquier momento, con división por mitad a la disolución o al tiempo del fallecimiento de uno de los cónyuges (Art. 43.1).

Su flexibilidad y libertad que la caracterizan posibilitan que se adopte como único régimen económico matrimonial o bien que, integrando solo algún bien, coexista con cualquiera de los otros.

Después de esta breve definición, llega el momento de esclarecer sus **consecuencias tributarias** en el IRPF, ITPAJD e IIVTNU.

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Se trata de una comunidad germánica o en mano común –idéntica a la sociedad de ganancias– por tanto, las aportaciones y exclusiones realizadas durante su vigencia, así como las adjudicaciones con motivo de su disolución, no suponen verdaderas transmisiones de titularidad patrimonial. Fiscalmente tampoco suponen alteración en la composición del patrimonio, y por ende no pueden calificarse como ganancias

o pérdidas patrimoniales en el IRPF, sin necesidad de existencia de normativa alguna que expresamente aluda y excluya la germanía.

No puede considerarse realizado el presupuesto de hecho del Art. 33.1 de la LIRPF (Ley 35/2006) si no se da la concurrencia inexcusable de una variación cuantitativa y que esta se ponga de manifiesto con ocasión de una variación cuantitativa o en la composición del patrimonio.

Si produce la afectación de elementos patrimoniales a actividades económicas requiere que estos sean titularidad del contribuyente que la realiza, bien bajo titularidad individual o conjunta con su cónyuge, sea ésta germánica o romana (Art. 22.1 LIRPF), quedando por tanto excluidos de la afectación los elementos que sean de titularidad exclusiva del cónyuge que no realiza la actividad. Por consiguiente, bajo el régimen de separación de bienes, los que sean de titularidad exclusiva del cónyuge no empresario o profesional no pueden afectarse a la actividad del otro.

La libertad otorgada para aportar y excluir bienes de la germanía, la cual puede venir motivada por una decisión de planificación fiscal, puede abrir conflictos en la aplicación de la norma tributaria (Art. 15 LGT), que harían depender la obligación tributaria de pactos privados (Art. 17.4 LGT). Un claro ejemplo sería, pensando en criterios de individualización, los rendimientos de capital y las ganancias y pérdidas patrimoniales se asignan al cónyuge titular de los elementos que los generan. La libertad civil de aportación y exclusión podría propiciar ocasionalmente la distribución entre ambos cónyuges de rentas inicialmente atribuibles a uno solo de ellos. Concretamente, si tenemos en cuenta las limitaciones a la compensación de las disminuciones patrimoniales en la renta del titular individual del elemento, aportar bienes a la germanía previamente a una transmisión, posibilitaría compensar la ganancia patrimonial obtenida por el otro cónyuge en otra transmisión realizada por él en el mismo período impositivo.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

En principio, cabría pensar que el problema sobre las consecuencias fiscales de la institución de la germanía en el ITPAJD queda resuelto por la Disposición Adicional única de la LREMV 10/2007 y, sin lugar a dudas, a favor del contribuyente, pues dice: *Las aportaciones a la germanía y*

las adjudicaciones resultantes de su liquidación total o parcial, en lo que dependa de las competencias de la Generalitat, gozarán de exención en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Esta rotundidad en el legislador valenciano, puede dar lugar a confusiones y dudas, pues el régimen de financiación autonómica en vigor desde el 1 de enero de 2009 (Artículo único, apartado ocho, Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Anteriormente, y hasta el 31 de enero de 2008, regulado en el Art. 41 Ley 21/2001, de 27 de diciembre, Ley esta última actualmente derogada) solo atribuye potestades normativas en el ITPAJD en materia de tipos de gravamen, deducciones de la cuota, bonificaciones, así como la regulación de la gestión del tributo.

Cabe como fórmula para su aplicación la de *tipo cero* o la bonificación del 100% de la cuota, pero



¿Cuánto puede ahorrar su empresa hoy? i-Invoicing de Ricoh

El servicio de facturación inteligente y sostenible para la gestión de todas sus facturas tanto en formato digital como en papel.

i-invoicing@ricoh.es

Moving Ideas Forward.

RICOH

Office Solutions Production Printing Managed Document Services

www.ricoh.es



La germanía se configura como una comunidad matrimonial con aptitud para erigirse por sí sola en el único régimen económico del matrimonio, cuando así lo acuerden los interesados en capitulaciones antes de contraerlo, con ocasión del mismo o una vez celebrado

conducen al mismo resultado material que la exención y tampoco son fácilmente admisibles. Por su parte, una interpretación sensata del Art. 45.I.B.3 TRITPAJD puede conducir a la misma conclusión de exención.

En apoyo de esta interpretación encontramos una reciente jurisprudencia, concretamente la sentencia de 30 de abril de 2010, de la sala tercera del Tribunal Supremo (BOE. núm. 153, del 24 de junio): *En el supuesto de las adjudicaciones y transmisiones originadas por la disolución del matrimonio, y previsto en el Art. 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la exención de tributos únicamente es aplicable a las disoluciones en que haya efectiva comunidad de bienes (sociedad conyugal); por tanto esta exención no es aplicable a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes.*

La germanía se configura como una comunidad matrimonial con aptitud para erigirse por sí sola en el único régimen económico del matrimonio, cuando así lo acuerden los interesados en capitulaciones antes de contraerlo, con ocasión del mismo o una vez celebrado.

Conforme al Art. 38.2 LREM, los bienes agermanados están principalmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio; y el Art. 8 LREM dice que lo están especialmente, lo que cabe interpretar en el sentido de que han de ser agredidos antes que los demás bienes; sin embargo, el Art. 38.2 equipara en este punto los bienes agermanados al resto de los bienes del matrimonio; lo que, como ya se señaló, suscita dudas sobre el alcance de la afección.

Como se ha dicho, la germanía se caracteriza no sólo por su maleabilidad, sino también por su mutabilidad, pues en cualquier momento puede modificarse en el sentido de aportar bienes a ella o excluirlas. Pero el cambio de régimen jurídico de un bien no perjudicará los derechos adquiridos por terceros antes de la publicidad registral de aquel o de su conocimiento efectivo por el tercero (art. 39. LREM).

Si relacionamos este precepto con los Arts. 8 y 38.2 LREM, que establecen la *especial* o *principal* afección de los bienes agermanados al levantamiento de las cargas del matrimonio, la consecuencia es que la pérdida del carácter

agermanado de un bien no impedirá que sea agredido por un tercero para responder por el levantamiento de cargas del matrimonio si tal modificación no consta registralmente o era conocida por el tercero. Sin embargo, no se especifica en qué registro ha de constar la señalada modificación; que, a mi juicio, no deber ser el Registro Civil sino el Registro de la Propiedad o el de Bienes Muebles.

Por consiguiente, **las aportaciones se verifican en interés de la comunidad matrimonial y las adjudicaciones con motivo de su disolución se realizan en pago de las aportaciones previas**, por lo que son perfectamente subsumibles en el presupuesto de la exención, tal como este se conforma en el precepto antes citado.

La germanía supone una situación jurídica muy distinta a otros regímenes, como el de separación de bienes que se compatibiliza con otros poseídos en *pro indiviso*, bienes que en la medida en que subsistiera el régimen de separación, continuaban siendo privativos de los cónyuges y no adscritos a la sociedad conyugal. Esta situación jurídica no es factible en el caso de germanía, pues como se ha indicado, esta es una comunidad germánica o en mano común (como la sociedad de gananciales) y de inevitable y principal adscripción a la comunidad matrimonial, de acuerdo con el Art. 38.2 LREM, Ley 10/2007. **Se trata de una comunidad que solo se legitima y solo puede surgir con ocasión del matrimonio que se va a celebrar o se ha celebrado.**

c) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

El Art. 104.3, *ab initio* TRLRHL avala la no sujeción a este impuesto, tanto por las aportaciones como por las adjudicaciones y las transmisiones con motivo de su modificación o disolución pactada, resultando indubitado que se transmiten en *pago de sus haberes comunes*, puesto que los poseían en mano común.

También resultaría de aplicación la no sujeción al IIVTNU, en el supuesto de crisis matrimonial, cuando conste en la sentencia correspondiente, pues la misma procede en nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.

Ejemplo de factura rectificativa

Antes de analizar con un ejemplo cómo se realiza una factura rectificativa, aplicando lo dispuesto en la normativa, debemos realizar algunas aclaraciones pues, con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Facturación, estas facturas rectificativas se han visto afectadas en diversos aspectos:

a) **Desde el punto de vista de su contenido:** la factura rectificativa, tiene la consideración de una nueva factura en la que se debe hacer constar:

- Los datos identificativos de la factura que rectifica.
- Los datos correctos que resulten de la rectificación.
- Mención expresa de su condición de factura rectificativa y causa que origina la rectificación.
- Todos los requisitos propios de las facturas: NIF, domicilio, razón social del expedidor y del destinatario, fecha de expedición, concepto, tipo impositivo, cuota, etc.
- Serie específica de facturación.

No pueden emitirse notas de abono por la diferencia entre lo facturado inicialmente y lo que debería haberse facturado correctamente, estando prohibidas las facturas negativas.

b) **Desde el punto de vista de su anotación en los correspondientes Libros Registro:** en sede del expedidor, deberán anotarse por separado las facturas rectificativas ya que así se establece en el Reglamento del IVA; en sede del destinatario, si bien no resulta obligatorio, es aconsejable establecer una serie separada para su registro, lo cual se contempla en el Reglamento del IVA en su apartado referido a la numeración de facturas recibidas. Es muy importante remarcar que –

tanto en sede del expedidor como en sede del destinatario– las facturas rectificativas deben anotarse en positivo, ya que la normativa no permite la anotación con carácter negativo de la factura original rectificada y la anotación positiva de la factura rectificativa. Así pues, en ningún caso deben existir anotaciones negativas en los Libros Registros de Facturas expedidas y recibidas.

c) **Desde el punto de vista de su contabilización:** la contabilización tanto de la factura rectificada como de su posterior factura rectificativa deberá efectuarse siguiendo las normas del Plan General de Contabilidad, debiéndose tener en cuenta que, como consecuencia de todo lo expuesto en los puntos precedentes, existirá una diferencia entre los datos consignados en los Libros Registros de facturas expedidas y/o recibidas (con todas las anotaciones en positivo) y sus apuntes contables correspondientes

d) **Excepciones en los casos de devolución de envases y embalajes y en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones:** cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de envases y embalajes y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura, no será necesaria la expedición de una factura rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por una operación posterior que tenga el mismo destinatario, restando el importe de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior, repercutiendo al destinatario de las operaciones únicamente el importe correspondiente a la diferencia, siempre que el resultado de la diferencia entre ambas magnitudes sea positivo y el tipo impositivo aplicable sea el mismo.

Cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la simple determinación del periodo a que se refieran.

Ejemplo:

Para ver como se realiza una factura rectificativa partimos de la siguiente situación, que puede ser perfectamente factible en cualquiera de nuestros clientes:

El 30 de agosto de 2011 una empresa emite una factura rectificativa de la venta realizada el 30 de julio de 2011 habiendo sido el importe facturado 1000€ (+ IVA 18%) considerando el valor final real de la venta en 900€ (+ IVA 18%); la causa de la reducción de ingresos por ventas: modificaciones a la baja en el precio unitario. La factura original está pendiente de liquidación.

Recordemos la normativa: **Art. 13 del Real Decreto 1496/2003**, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación; según la redacción dada por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero:

Art. 13.- Facturas o documentos sustitutivos rectificativos: 1. Deberá expedirse una factura o documento sustitutivo rectificativo en los casos en que la factura o documento sustitutivo original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los Arts. 6 ó 7.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura o, en su caso, documento sustitutivo rectificativo en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

No obstante, cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se

realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura o documento sustitutivo, no será necesaria la expedición de una factura o documento sustitutivo rectificativo, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura o documento sustitutivo que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior. La rectificación se podrá realizar de este modo siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.

3. La expedición de la factura o documento sustitutivo rectificativos deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirlos tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el Art. 80 de la Ley del Impuesto.

4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura o documento sustitutivo en el que se hagan constar los datos identificativos de la factura o documento sustitutivo rectificado. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas o documentos sustitutivos en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas o documentos sustitutivos rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas o documentos sustitutivos rectificadas, bastando la determinación del periodo al que se refieran.

5. La factura o documento sustitutivo rectificativo deberá cumplir los requisitos que se establecen, respectivamente, por los Arts. 6 ó 7. Asimismo, se hará constar en el documento su

condición de documento rectificativo y la descripción de la causa que motiva la rectificación.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el Art. 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado Art. 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, **con independencia de su signo**, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

Cuando lo que se expida sea un documento sustitutivo rectificativo, los datos a los que se refiere el Art. 7.1.c) y d) expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.

En caso de que el documento rectificativo se expida como consecuencia de la rectificación de la repercusión del impuesto y esta obligue a la presentación de una declaración-liquidación extemporánea o se pueda sustanciar a través de la presentación de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, en él deberá indicarse el período o periodos de declaración-liquidación en el curso del cual se realizaron las operaciones.

6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2. En particular, las facturas que se expidan en sustitución de documentos sustitutivos expedidos con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que los documentos sustitutivos expedidos en su día cumplieren los requisitos establecidos en el Art. 7.

En cuanto a su contabilización, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su consulta 1 (BOICAC 59/Septiembre de 2004)¹

sobre el tratamiento contable aplicable a las facturas o documentos sustitutivos rectificativos, señala que:

El Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, y que dispone la obligación de expedir una factura o documento sustitutivo rectificativo en relación con los supuestos y operaciones previstas en los apartados 1 y 2 de su artículo 13, carece de incidencia desde una perspectiva estrictamente contable.

Por tanto, con independencia de las nuevas obligaciones formales, tanto el emisor como el receptor de la factura o documento sustitutivo rectificativo, deberán seguir contabilizando los ajustes derivados de las operaciones que hayan motivado su expedición, aplicando los criterios incluidos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. En particular, los previstos en las normas de valoración 15^a. Impuesto sobre el Valor Añadido, 17^a. Compras y otros gastos y 18^a. Ventas y otros ingresos.

La regulación aprobada, en ningún caso ha originado un cambio en el tratamiento contable que resultaba de aplicación a estas operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la citada normativa.

Obviamente, en esta consulta desde la aprobación del nuevo PGC donde dice *aplicando los criterios incluidos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre*, debe entenderse *aplicando los criterios incluidos en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre*.

Por tanto, teniendo en cuenta todo lo señalado hasta el momento, veamos cómo se hace la factura de nuestro ejemplo, consignando tanto signos negativos como solo los positivos:



¹ <http://www.icac.meh.es/Consultas/Boicac/ficha.aspx?hid=239>



A) Consignando signos negativos

FACTURA RECTIFICATIVA

30 del 12 de 2010 emisión de factura rectificativa nº RXXXXXXX modificando el contenido de la factura nº XXXXXXXX emitida el 30 de noviembre de 2010.

Motivo de la rectificación: Error por exceso en el precio unitario de la facturación de la venta.

Cliente: CCCCCC SL Código de cliente: 4300100

Importe de la venta facturada el 30-11-2010	1000 €
Base imponible a efectos IVA el 30-11-2010	1000 €
Rectificación por error. Efecto reducción BI	-100 €
Base imponible a efectos IVA corregida el 30-12-2010	900 €
IVA corregido al 18% (18% s/ 900)	162 €
Importe total corregido	1062 €
Efecto de la rectificación: reducción saldo 4300100	-118 €

B) Consignando signos positivos

FACTURA RECTIFICATIVA

30 del 12 de 2010 emisión de factura rectificativa nº RXXXXXXX modificando el contenido de la factura nº XXXXXXXX emitida el 30 de noviembre de 2010

Motivo de la rectificación: Error por exceso en el precio unitario de la facturación de la venta.

Cliente: CCCCCC SL Código de cliente: 4300100

Importe de la venta facturada el 30-11-2010	1000 €
Base imponible a efectos IVA el 30-11-2010	1000 €
IVA 18% (18% s/1000)	180 €
Importe total con IVA	1180 €
Rectificación por error. Efecto reducción BI	100 €
Base imponible a efectos IVA corregida el 30-12-2010	900 €
IVA corregido al 18% (18% s/ 900)	162 €
Importe total corregido	1062 €
Efecto de la rectificación: reducción saldo 4300100	118 €

ASIENTO CONTABLE

Con fecha 30-08-2011 CORRECCIÓN DE INGRESOS POR VENTAS

Se abona la cuenta (4300100) por 118 €; con cargo a las cuentas (70000XX) (pérdidas y ganancias) por 100 € y (4770018) por 18 €.

Los límites en el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos. El cómputo de las operaciones con sociedades mercantiles

De todos es sabido que, para pequeños comercios y autónomos, el sistema de módulos comporta una serie de ventajas indiscutibles. Estamos pensando en actividades de pequeñas dimensiones y familiares, algunas incluso sin trabajadores tales como puestos de frutas y verduras, talleres mecánicos, charcuterías, bares, albañiles, pintores, tiendas de ropa al por menor, etc. Es evidente que **las ventajas fiscales** de este sistema de estimación de renta **son muchas**:

- El beneficio fiscal se estima de forma objetiva mediante unos módulos predeterminados (personal, consumo kw, superficie, etc.). Si el rendimiento real es superior, este exceso no tributa en renta. Por ejemplo, si un pintor gana en realidad durante un año 40.000 euros, y por módulos se le imputa un rendimiento de 17.648,70 euros, solo tributará en renta por este rendimiento estimado.
- Simplificación máxima de libros registros, de contabilidad y de requisitos formales: los empresarios acogidos a este sistema no han de llevar contabilidad, tan solo el libro registro de bienes de inversión y del IVA soportado; los que estén obligados a ello, guardar las facturas emitidas cuando deban expedirlas, guardar las facturas de proveedores y el justificante de los módulos empleados para cuantificar el rendimiento. **Se les reduce notablemente el coste indirecto de gestorías y asesorías.**
- El IVA también está estimado mediante el régimen simplificado, con lo que según qué circunstancias se puede estar ingresando menos IVA que el real.
- Se permite amortizar los bienes de inversión por medio de unas tablas específicas, y así reducir el rendimiento neto.

No obstante, la facilidad con que se ha incrementado la bolsa de fraude fiscal a través de los

empresarios acogidos a módulos ha obligado al gobierno a decretar medidas que limiten el acceso y favorezcan la exclusión de este sistema a muchos contribuyentes “sospechosos” de hacer un uso indebido de este sistema. **Así**, hay que tener en cuenta que el acceso y permanencia a este sistema **está sujeto a una serie de límites**, que su vulneración supone quedar excluido de él:

- 1) Solo pueden optar a este régimen los empresarios individuales y las comunidades de bienes (CB) o sociedades civiles privadas (SCP) si todos sus socios son personas físicas.
- 2) No se puede superar un mínimo de trabajadores durante el año en función de la actividad que se ejerza (en algunas actividades se habla de vehículos o bateas).
- 3) Y, sobre todo, no se pueden superar dos magnitudes concretas:
 - No alcanzar un volumen de rendimientos íntegros del ejercicio de actividades económicas superior a 450.000 euros anuales.
 - No superar un volumen de compras y servicios durante el ejercicio en la cantidad de 300.000 euros, excluidas las adquisiciones del inmovilizado.

Pues bien, para determinar el volumen de rendimientos íntegros y de adquisición de bienes y servicios no sólo se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente sino las que realicen el cónyuge, descendientes y ascendientes y las CB o SCP en las que participe alguno de los anteriores siempre que se trate de actividades idénticas o similares, y que exista una dirección común de tales actividades compartiéndose medios personales y materiales.

Ejemplo: matrimonio que tienen dos tiendas de venta al por menor de ropa. Cada uno tiene

Una persona física que se dedica al transporte público de mercaderías con un camión acogido al sistema de módulos y es, además, socio y administrador de una sociedad limitada dedicada a la misma actividad, ¿debe tener en cuenta las operaciones de la sociedad para quedar excluida o no de módulos?

Así se disipa la duda que a veces nos surgía a los asesores fiscales y contables de si teníamos que tener en cuenta o no, a los efectos de la exclusión de módulos, la actividad que nuestros clientes acogidos a este sistema realizaban a través de sociedades mercantiles

una tienda a su nombre y tributan por módulos. El límite de 450.000 euros en rendimientos y 300.000 en compras y servicios será conjunto si ambos comparten el personal, compran de forma indistinta o casi siempre a nombre de uno, ingresan y pagan desde la misma cuenta corriente, etc. De esta manera, si durante un ejercicio las compras han sido en conjunto por valor de 375.000 euros, ambos estarán excluidos de módulos para el ejercicio siguiente.

El problema se suscita –y de eso trata este artículo– si dentro de las operaciones que se deben tener en cuenta se tienen que tener en consideración las que realicen las sociedades mercantiles donde el contribuyente acogido a módulos sea su socio o administrador. El tema tiene su importancia, ya que dentro de los planes de inspección de la agencia tributaria existe la intención de ejercer un mayor control sobre los módulos a fin de evitar que se abuse de ellos. Por poner un ejemplo, si una persona física que se dedica al transporte público de mercaderías con un camión acogido al sistema de módulos es, además, socio y administrador de una sociedad limitada dedicada a la misma actividad tiene que tener en cuenta las operaciones de la sociedad para quedar excluida o no de módulos.

La Administración de Hacienda ya ha dejado claro en varias consultas vinculantes que **las operaciones realizadas a través de sociedades mercantiles de las que sea socio, accionista o administrador una persona física no se computan para tener en cuenta los límites de exclusión de módulos**. La consulta vinculante V0526/08, de 7 de marzo de 2008, establece que:

El Art. 31.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), define el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva en los siguientes términos: “El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes: Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales. Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En

el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

4.º El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.º En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

De acuerdo con lo expresado en este precepto legal, el consultante podrá determinar el rendimiento neto de su actividad económica desarrollada a título personal, siempre que cumpla individualmente, con los requisitos que definen el citado ámbito, dado que las operaciones realizadas a través de sociedades mercantiles de las que sea accionista una persona física no se computan para la determinación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva en las actividades que, a título personal, desarrolle la misma.

Por tanto, **la actividad que se desarrolle a través de la sociedad limitada en la que va a participar la consultante no se tendrá en cuenta para la determinación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.** Exactamente en el mismo sentido se pronuncian las consultas vinculantes V/0774-08, de 15 de abril de 2008, y la V/1000-10, de 13 de mayo de 2010.

Con ello entendemos disipada la duda que a veces nos surgía a los asesores fiscales y contables de si teníamos que tener en cuenta o no a los efectos de la exclusión de módulos la actividad que nuestros clientes acogidos a este sistema realizaban a través de sociedades mercantiles, ya fueran socios mayoritarios y muchas veces administradores o bien simplemente administradores o socios minoritarios.

Para tranquilidad de todos, **estas operaciones quedan excluidas del cómputo de los módulos.**

Descuento a los socios de AECE hasta el 31 de Diciembre de 2011



SOMOS

Un Equipo Profesional
Con más de 10 años
de experiencia
en el ámbito de la Ley
de Protección de Datos

93 453 89 83

AECE ha llegado a un acuerdo con Acofesa Protección de Datos, S.L. para ofrecer estos servicios en condiciones ventajosas



soluciones flexibles para
las necesidades de su negocio

soluciones
para tu empresa

TRATO PERSONALIZADO
CALIDAD EN EL SERVICIO
RAPIDEZ
ESPECIALIZACIÓN
ASESORAMIENTO CONTINUO

Constituida en 1986



La acción sin voto

Las acciones sin derecho a voto son una buena medida para que los familiares que no trabajan en la empresa disfruten de sus beneficios sin interferir en su desarrollo

Las acciones sin voto –de **origen anglosajón** (las conocidas *non voting shares* nacidas en el siglo XIX), para los que el derecho de voto no es consustancial a la condición de accionista– fueron recogidas en España, en el hoy derogado Texto de la Ley de Sociedades anónimas de 1989 (Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre) que suprimió la prohibición que la anterior norma de 1951 recogía y se han incorporado al vigente Real Decreto legislativo 1/2010, de Ley de Sociedades de Capital que supusieron un claro avance en la superación del principio de igualdad de las acciones (Gómez de Mendoza).

Si examinamos el Derecho Comunitario Europeo, la Quinta Directiva de la Comisión de la Comunidad Económica Europea contiene una reafirmación a que el derecho de voto es proporcional a la parte del capital suscrito representado por la acción; no obstante, permite a los Estados miembros limitar o excluir el derecho de voto para aquellas acciones que atribuyan ventajas especiales, que deben ser de carácter patrimonial.

La nueva norma (Real Decreto legislativo 1/2010 de Ley de Sociedades de Capital) recoge como bien ha precisado Garrigues en su boletín, como novedad en su Art. 499 que el régimen legal del dividendo preferente de las acciones privilegiadas emitidas por sociedades cotizadas será el establecido por las acciones sin voto en la sección 2ª del capítulo II del título IV. Entendemos, (así se recoge en el Dictamen del Consejo de Estado, que esta remisión es incorrecta y que debería efectuarse a la sección 1ª del capítulo II del título IV en donde quedan reguladas las acciones privilegiadas con derecho a un dividendo preferente); además, no parece haberse recogido la flexibilidad que la Ley de Sociedad Anónimas de 1989 otorgaba a las sociedades cotizadas en cuanto a la posibilidad de regular estatutariamente la recuperación del derecho de voto en caso de no satisfacción del dividendo mínimo y el carácter acumulativo o no del mismo, pudiendo tratarse de un error en la refundición.

En los países anglosajones, especialmente en Estados Unidos, gozan de una amplia difusión; sin embargo, en España, pese a las sucesivas reformas que han sufrido, no tienen la acogida que cabía esperar para potenciar a los socios inversores que pretenden estar al margen de la gestión de la sociedad, donde el accionista no está interesado en la gestión, mientras que en el caso de sociedades familiares se suele recurrir a este modelo para traspasar valor a hijos, nietos y otros familiares. Y es que las acciones sin derecho a voto son una buena medida para que los familiares que no trabajan en la empresa disfruten de sus beneficios sin interferir en su desarrollo.

No debemos **confundir** la acción sin voto con aquellas acciones ordinarias a las que se les ha privado del derecho de voto por determinadas razones; tal es el caso del accionista moroso. Las acciones sin derecho a voto también deben distinguirse de los partes de fundador o ventajas particulares de los mismos. El que las acciones representen partes alícuotas del capital social y, en consecuencia, hayan sido precedidas de una efectiva aportación patrimonial, resulta el elemento determinante para diferenciarlas de los partes de fundador.

Su **naturaleza jurídica** es, por tanto, la de una verdadera acción (parte alícuota del capital social) que atribuye a su titular la condición de socio el cual se encuentra privado de voto (si bien puede recuperarlo, renaciendo su derecho); sin embargo, tiene un carácter privilegiado sobre el resto de las acciones privilegiadas que puedan concederse en la sociedad aunque, por sus peculiaridades, se convierte en un instrumento apto para favorecer la capitalización de la sociedad anónima, permitiendo al grupo minoritario cualificado controlar la sociedad en su constitución o bien la obtención de fondos propios sin perder el control una vez constituida, alternativa en todo caso, al endeudamiento social en aquellos supuestos en que nos accionistas no quieran o no puedan hacer frente a un aumento de capital. Desde el punto de vista económico-financiero se las conceptúa como **híbridos financieros**.



De **uso poco extendido**, la Ley 37/1998 modificó su régimen, con el objetivo de revitalizarlas, en la propia exposición de motivos se dice *El ánimo del legislador es el de, teniendo en cuenta las circunstancias prácticas de control societario, permitir la financiación vía mercado con las suficientes garantías para los inversores a través de fórmulas de inversión que permitan el acceso al capital sin implicación, a través del correspondiente derecho de voto, en la gestión social. Ahora bien, la reforma es consciente de las diferencias entre sociedades cotizadas y no cotizadas, siendo más flexible el régimen predicado para las primeras, sobre la pauta de la mayor transparencia que reporta la disciplina de los mercados de valores.*

Toda sociedad anónima puede crear acciones sin voto, bien en el momento de la constitución de la propia sociedad, bien posteriormente creando acciones nuevas sin voto o mediante la conversión de acciones comunes en acciones sin voto. En todo caso, deben estar íntegramente suscritas y al menos desembolsadas en un 25% (Art. 79 LSC) bajo sanción de nulidad de la sociedad. No obstante el vehículo normal consiste en la creación de acciones sin voto en los aumentos de capital con cargo a aportaciones dinerarias, si bien el contravalor puede ser cualquiera de los admitidos.

El **límite cuantitativo** a la creación de las acciones sin voto es el fijado en el Art. 98, un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, límite que lógicamente busca que no se pueda controlar por parte de uno o varios accionistas minoritarios una sociedad si se emiten muchísimas acciones sin voto además de mantener la estructura propia de las sociedades de capital y no desnaturalizar su régimen y funcionamiento. Sin embargo, los estatutos pueden fijar una cuantía máxima inferior, que implicará la nulidad de las acciones emitidas que superen, uno u otro límite (Art. 6.3 Código Civil). El mencionado límite operará incluso en el caso de reducción de capital social por pérdidas, ya que en caso de ser sobrepasado, se concede un plazo de 2 años para restablecer la proporción legal o estatutaria fijada, transcurrido el cual deberá disolverse.

Las acciones sin voto **pueden emitirse con o sin prima** ya que como antes expuse se trata de verdaderas acciones con el voto privado, lo que como el resto de las acciones no pueden emitirse por debajo de su valor nominal. Si seguimos a Beltrán el interés de los accionistas sin voto puede chocar con el de los antiguos

Es un instrumento apto para favorecer la capitalización de la sociedad anónima, permitiendo al grupo minoritario cualificado controlar la sociedad en su constitución o bien la obtención de fondos propios sin perder el control una vez constituida



accionistas en no ver mermada el valor de sus acciones, así que para evitarlo podemos fijar en los estatutos que el dividendo privilegiado se compute también sobre la prima de emisión ya satisfecha.

En concreto el Art. 98 de la Ley de Sociedades de Capital, establece que (...) *las sociedades anónimas podrán emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.*

Tienen privadas con carácter general el **derecho de voto**, que se puede recuperar en ciertos supuestos, sin que quepa excluirlas parcialmente y su capital no computará a los efectos de quórum de asistencia; sin embargo, en el caso de la Junta Universal se requiere la presencia de todo el capital social desembolsado, por tanto se incluye a los titulares de las acciones sin voto.

Precisamente por la pérdida del derecho de voto, ya que se podría perjudicar económicamente a los titulares de las acciones sin voto (al ser las acciones que tienen derecho de voto las que pueden adoptar acuerdos económicos que perjudiquen a los titulares de éstas) según determina el Art. 99.1 de la Ley de Sociedades de Capital, tienen **derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable** que se determine en los estatutos sociales el cual existiendo beneficio distribuable la sociedad está obligada a su reparto y una vez acordado el dividendo, tendrán derecho a obtener igual dividendo que el que corresponda a las acciones ordinarias; es decir, se las confieren unos fuertes derechos económicos, los cuales caben ser ampliados en los estatutos sociales, sin embargo me oriento a pensar que no cabe reducir su contenido mínimo (Art. 99.1 LSC) Este dividendo privilegiado en caso de existir beneficios y cubiertas las previsiones legales y estatutarias, puede ser caracterizado como: obligatorio, mínimo, preferente, acumulable, doble. Si por el contrario, una sociedad no cotizada no ha obtenido beneficios repartibles que impidan el dividendo mínimo, éste debe ser pagado en los ejercicios siguientes, recuperando el derecho de voto; no obstante, si los estatutos han previsto un dividendo mínimo o variable, los titulares de acciones sin voto tendrán el mismo derecho que los otros titulares de acciones con derecho a voto.

La tutela que el ordenamiento jurídico da a los **titulares** de las acciones sin voto, consiste fundamentalmente en dos mecanismos: la recuperación del derecho de voto en caso de impago total o parcial de su dividendo mínimo y en el supuesto de que se amorticen las acciones ordinarias.

Tienen derecho de voto en aquellos acuerdos de modificación de estatutos que lesionen directa o indirectamente sus derechos (Art. 103 LSC), exigiéndose expresamente el acuerdo mayoritario (mayoría absoluta siguiendo al profesor Beltrán) de los titulares de acciones sin voto, siendo el acuerdo nulo de no adoptarse con la doble mayoría (mayoría para la modificación de los estatutos y mayoría absoluta de los titulares de acciones sin voto)

Las acciones sin voto, no se ven afectadas por la **reducción de capital** para compensar pérdidas, salvo que esta reducción supere el valor nominal de las acciones sin voto y tienen preferencia en el reparto de la cuota de liquidación por el valor desembolsado por su acción, lo cual puede incluso ampliarse por vía estatutaria.

El accionista sin voto, **no puede usar el derecho de agrupación** para designar miembros (vocales dice la Ley) del Consejo de Administración, tampoco se tendrán en cuenta para adoptar el acuerdo en el que se decida entablar la acción de responsabilidad de los administradores. (Beltrán/Menéndez), no teniéndose en cuenta su valor nominal a los efectos anteriores, sin embargo dicho derecho de agrupación se recupera cuando se recupera el derecho de voto.

Las acciones sin voto no quedarán afectadas por la reducción de capital social por pérdidas, sino cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones. Si como consecuencia de la reducción, el valor nominal de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado (límite máximo permitido legalmente de acciones sin voto en una sociedad), deberá restablecerse esa proporción en el plazo máximo de dos años y, en caso contrario, procederá la disolución de la sociedad.

Por **Emilio Velazco Gamboa**Político | Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Ingeniería Política
[emiliovellazco@yahoo.com]Por **Jorge David Romero Cortés** Doctor en Administración Pública. Doctor en Derecho. Vicepresidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Ingeniería Política

Del déficit global de soberanía al déficit local de autonomía

Introducción

En 1513, Nicolás Maquiavelo escribió la obra que le daría inmortalidad y que se convertiría en la génesis de la ciencia política. Al mismo tiempo que era un análisis del método de gobierno ejercido por el Duque de Florencia –César Borgia– *El príncipe* se convertía también en la génesis del concepto de Estado –o *statu*, en la lengua originaria del autor– pues sería Maquiavelo quien acuñó dicho término. Pero, ¿qué es un Estado? Como ya se sabe, es la forma superior de organización de la raza humana, la que le permitió salir de su primitivo y salvaje estado natural para alcanzar su estado civilizado cuando esta se organizó política y jurídicamente; ahora bien, se suele definir al Estado en esta dimensión:

- Con un **pueblo** que es el sujeto central del Estado, toda vez que es la colectividad antes disgregada que se reúne para ceder algunos derechos y libertades a cambio de obtener seguridad en contra de los semejantes y bestias que le amenazan en su vida e integridad personal, la de sus seres queridos y la integridad de sus bienes;
- Un **territorio** que es el lugar que habita ese pueblo y que tiene límites respecto de otros estados, o bien, de territorios a los que no puede dominar e incluir dentro de su demarcación; y
- Un **gobierno** que es la organización que recibe el mandato de velar por la seguridad de ese pueblo y de vigilar que el territorio ocupado por este no sea trasgredido sin permiso suyo por otros hombres o por bestias que amenacen al pueblo.

Pero estos conceptos propios del Estado no son sus únicos componentes. En la actualidad, se incluye también al orden jurídico, la soberanía y una serie de grupos a los que se suele denominar **cuerpos intermedios**, por ubicarse estos entre el pueblo y el gobierno; sin embargo, ¿qué sucede con la soberanía en estos tiempos de globalización, en los que parece haberse diluido en tanto las fronteras de los pueblos aparentemente se han hecho menos ostensibles? ¿Qué ocurre con dicha soberanía, que parece haberse debilitado en relación con otros órganos oficiales dentro de la misma comunidad nacional?

El Estado: de Maquiavelo a la globalización

Cuando el autor italiano distinguió a las repúblicas o los principados, también hablaba de las distintas clases de principados, mencionando a los que se heredan y a los que se adquieren, bien por las armas o por el talento propios, o bien, por las armas o la fortuna de otros, y de los principados civiles y de los eclesiásticos.

Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados¹.

Pero Norberto Bobbio cita a Maquiavelo cuando este habla del *Discurso sobre la reforma del Estado de Florencia hecho a instancias del Papa León X*, quien también analizó el tema de las repúblicas y los principados cuando indica que los estados intermedios tienen dos vías: una que les conduce a la monarquía y otra que les lleva a la república; y de ahí a su inestabilidad, pues no se quedan en una o en otra, sino que su ruta es errática.

¹ Maquiavelo, N. (1997). *El príncipe*, México, Porrúa, p. 1.

En esta época de liberalización económica, los Estados han tenido que ceder un poco —o bastante— de su soberanía para establecer zonas y mecanismos que les permitan el libre intercambio comercial

El fragmento también es interesante por otra razón —indica Bobbio— pues, en la distinción neta entre principados y repúblicas no hay lugar para los Estados intermedios. Y no hay lugar para ellos (...) porque estos Estados sufren del mal que es característico (...) de los malos Estados, o sea, la inestabilidad².

La pregunta es, ¿qué es lo que provoca dicha inestabilidad? En primer lugar, y parafraseando al mismo Maquiavelo, dicha inestabilidad y posterior crisis deviene de la veleidad con que los hombres, y principalmente los hombres con poder, cambian con gusto de señor creyendo mejorar, aunque la experiencia pronto les enseña que han empeorado. Por otro lado, también deviene del sometimiento de su soberanía a la de otro mandatario o Estado más poderoso.

En el caso de muchos países, con los gobiernos regionales (autonómicos), provinciales y municipales, que —como si fueran microestados— reproducen los problemas y situaciones que viven los macroestados, si se nos permite el uso de tan extravagantes y ruidosos términos. Esto nos permite traer a cita a Carl Schmitt, para quien *el proceso de modernización ha conducido al triunfo del mercado sobre el Estado. Este se ha transformado, según él, en una enorme empresa, sometida, como las empresas privadas, a las leyes inflexibles del intercambio mercantil³.* Veamos cómo ocurre este proceso.

Intentando decirlo con palabras sencillas, en esta época de liberalización económica, los Estados han tenido que ceder un poco —o bastante— de su soberanía para establecer zonas y mecanismos que les permitan el libre intercambio comercial. Como en el caso de la Unión Europea, de Mercosur, o de México, Estados Unidos y Canadá, estas naciones han cedido parte de su soberanía política en aras de una supra-autoridad económica o política.

Desafortunadamente, **la voz cantante en este fenómeno no la han llevado los gobiernos sino las grandes empresas, cuyos capitales y actividades llegan a generar**

productos internos brutos más altos que los de muchos países del orbe. Entonces, en efecto, esa soberanía popular conquistada en los siglos XVIII y XIX, vuelta soberanía estatal en el s. XX, se vuelve nuevamente una soberanía de *algunos*, de *pocos*, en este s. XXI. Es así como se produce un déficit en la soberanía de los pueblos, quienes al haber visto sacrificada su soberanía política en la supuesta consecución de un beneficio económico y material, que por supuesto nunca sucedió, se encuentran ante el fracaso del modelo neoliberal, que si bien tiene aristas y aspectos rescatables, ha traído más efectos perniciosos de los que se hubiera deseado.

Volviendo a la idea referida de Carl Schmitt, tenemos que el gobierno local, en este caso **el ayuntamiento, como empresa al fin y al cabo aunque con una vocación netamente social y una rotunda naturaleza política, debe tener autosuficiencia y producir dividendos para fomentar su actividad.** El fin de esos dividendos no es la ganancia mercantil por sí sola, sino la continuidad y fomento de su actividad en beneficio del usuario final, que no es otro que el ciudadano al que gobierna y, por su esencia, al mismo tiempo representa.

En un ejercicio de retórica, y esperando no limitar, denostar o mal interpretar a tan notable autor, personalmente podría llamarse a esta idea *la teoría mercantilista del ejercicio público*; no obstante, en el marco de esta teoría se encuentra un recoveco, un aspecto sinuoso... Si, como dice Maquiavelo, la inestabilidad, a la que nos permitiríamos agregar la insuficiencia de los Estados, deviene del sometimiento de su soberanía a la de otro mandatario o Estado más poderoso. En el caso de los gobiernos locales actuales, esta afirmación se hace rotunda e innegable. Véase por qué.

Del déficit global al déficit local de soberanía

Hay autores que afirman que la crisis de los Estados contemporáneos deviene de su prota-

² Bobbio, N. (2007). La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político, México, Fondo de Cultura Económica, p. 67.

³ Serrano Gómez, E. (1998). Consenso y conflicto. Schmitt, Arendt y la definición de lo político, México, Centro de Estudios de Política Comparada, p. 21.

gonismo. El Doctor Ricardo Uvalle Berrones, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de México es uno de ellos, y sobre el *estatismo protagónico* dicta que, si bien es subjetivo, tiene como finalidad el bienestar social, por lo que se sumerge en la idea del Estado intervencionista. Este tipo de Estado, señala Uvalle, tuvo gran auge entre gobiernos, grupos de poder y partidos políticos en el s. XX, relacionando éstos las nociones de economía y política, aunque tuvo efectividad en algún momento histórico de la vida de la humanidad. Por supuesto, tuvo sus excesos y sus fallos, como la burocracia, la dominación de grupos, etc.

Tras ello –y puede que por todo ello– el Estado contemporáneo cae en una especie de crisis, lo que le obliga a replantearse a sí mismo sus

procesos y sistemas, sus costumbre incluso, y eso le hace tomar conciencia a sus conductores de los errores y defectos mencionados algunas líneas antes así como de muchos otros excesos, como el hecho de que, dado su intervencionismo, reducía drásticamente las oportunidades al sector privado, reduciendo al mismo tiempo su propia capacidad de maniobra gubernamental.

Esta circunstancia es la que ha generado, precisamente, su estado de crisis, pues además, de desempeñar un papel excesivamente protagonista, ahora el Estado se ha replegado de una manera que no debió haberse dado jamás ante el resurgimiento de ese sector privado al que tuvo sometido durante decenios. Pero ya en un caso, ya en otro, *la vida estatal es regida por condiciones objetivas de poder donde*

⁴ Uvalle Berrones, R. (1994). Los nuevos derroteros de la vida estatal. Toluca: Instituto de Administración Pública del Estado de México, p. 12.



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MAPFRE

ASEGURAMOS TU TRANQUILIDAD

La Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España [AECE] ha llegado a un acuerdo con MAPFRE para asegurar la Responsabilidad Civil de sus asociados, derivada del desarrollo de su actividad profesional.

La póliza exclusiva para asociados de la AECE ha sido especialmente diseñada pensando en las necesidades específicas de este colectivo en el ámbito de su actividad de asesoramiento y gestión contable, tributaria, fiscal y laboral.

Las amplias coberturas de este seguro incluyen también gastos de defensa y fianzas civiles, responsabilidad civil por accidentes de trabajo, cobertura de inhabilitación profesional y por actos de infidelidad de empleados.

Si necesita mayor información sobre este seguro, puede consultarlo con más detalle en la página web de la Asociación www.aece.es o dirigirse al mediador de la póliza:

INTERSEGURO, CORREDURÍA EUROPEA DE SEGUROS, S.A. C/ HENAO, 7-7º A. 48009 Bilbao
Tfno.: 944 243 792. Fax: 944 243 794. interseguro@infonegocio.com

La preocupación del Estado ha de ser amoldarse a las exigencias del entorno global pero sin permitir más descuidos en el ámbito local

*se conjugan intereses, organizaciones, individuos y grupos*⁴. Antes, esos intereses, apenas recuperados por los ciudadanos a principios del siglo XX, fueron cooptados por las elites políticas, y desde finales de dicha centuria, por las elites económicas.

El régimen económico dominante ha dejado ya ver sus perniciosos efectos, siendo uno de los más grandes el empobrecimiento de vastos sectores de población, hoy sumidos en la extrema pobreza y en una miseria cada vez más creciente, en contraste con el enriquecimiento de una pequeña cúpula en todo el mundo.

A su vez, la autonomía y capacidad de actuación de los municipios es menor por cuanto es más pequeña aún su capacidad de recaudación, pero también de generación de recursos propios. **El déficit de soberanía política a nivel macro se refleja en un déficit de soberanía económica –y por ende, en un déficit de autonomía política– a nivel micro.**

La preocupación del Estado ha de ser amoldarse a las exigencias del entorno global pero sin permitir más descuidos en el ámbito local. Un Estado que no es autónomo políticamente no es soberano, pero un gobierno que no tiene autosuficiencia económica tampoco lo es, y quizá menos. **La insuficiencia en la captación y en la generación de recursos financieros así como de otros importantes agentes económicos** –la inversión, el empleo, la autosuficiencia alimentaria– **es un asunto clave para los Estados contemporáneos.**

Si a ello le agregamos la crisis de seguridad que se vive a nivel mundial en este momento, no sólo vemos como inviable la figura de la soberanía. Peor aún, se ve como inviable la figura del Estado como tal, y debido a que la crisis política, de seguridad, y ahora también económica, es global, nos encontramos ante la inviabilidad no sólo del Estado, sino de la civilización humana misma. ¿Cuáles son los retos por venir para dar marcha atrás, cuando menos, a la crisis de la soberanía local?

Fortalecimiento financiero y emancipación de los Estados

Retomando el ejemplo de la inseguridad pública, no se puede procurar tal seguridad cuando los ingresos de los elementos que trabajan en ella les dan pretexto para caer en juegos de corrupción, y menos aún, si las leyes que deberían contenerlos son escuálidas, inconsistentes y ambiguas. ¿Qué pasa, entonces, con otros aspectos como las obras y servicios urbanos, la recolección de basuras, el alumbrado público, el abastecimiento de agua y el alcantarillado, la pavimentación de calles, etc.? En incontables ocasiones el descuido de estas y otras importantes áreas tiene que ver con la corta visión de los gobernantes, sus funcionarios y sus asesores, pero también suele deberse a la insuficiencia de recursos, y aquí se habla de recursos propios.

Por tanto, los gobiernos municipales quedan al garete y a la voluntad, arbitrio y veleidad de los legisladores estatales, de los gobernadores, de los funcionarios nacionales, autonómicos y provinciales, y aun de líderes y dirigentes partidistas –porque muchas veces hay redes de complicidades entre unos y otros– o se favorece el clientelismo, de modo que los ayuntamientos quedan sujetos a toda clase de vicios y malas prácticas públicas. **Un municipio débil en lo financiero es un municipio débil en lo político.**

El fortalecimiento de las finanzas municipales debe conllevar, forzosamente, una revisión de los mecanismos que permiten a los ayuntamientos captar sus ingresos.

Necesariamente, también, debe implicar la realización de reformas y ajustes a los esquemas legislativos y administrativos que regulan la función recaudadora y los conceptos por y bajo los cuales se lleva a cabo dicha recaudación. Por supuesto, el logro de la autosuficiencia financiera de los ayuntamientos no debe eximir a los demás niveles administrativos –Estado central y autonomías– de hacer las aportaciones económicas correspondientes, pero les dejará a los gobiernos locales el

margen necesario para mantener su soberanía política, o digámoslo en los términos adecuados, su autonomía política respecto de aquellos, evitando el *manejo clientelar* y discrecional de los recursos con fines de beneficio para aquellos que, con esa base, pretendan ostentar toda suerte de cargos públicos.

Así como la política es un servicio, también es un espacio desde el cual se construye una carrera, pero dicha carrera debe estar fundada en la legitimidad que sólo proporciona el trabajo objetivo, cabal y bien hecho. Igualmente, la política debe ser el instrumento que permita devolver a los estados (micro y macro) esa soberanía que le fue arrebatada por esta época de globalización. El diagnóstico está hecho. Ahora, ¿quién le pone el cascabel al gato? **Es tiempo de empezar a trabajar en las reformas legislativas y administrativas que lleven a los municipios a no ser solamente meros gestores de servicios con base en los dineros que les son concedidos, sino en verdaderos servidores** que tengan como piedra angular la visión de Estado de sus mandatarios y funcionarios, la solvencia financiera que les permita obtener las leyes, la capacidad técnica y la voluntad de trabajo que distinga a su personal, y la participación y nivel de compromiso que sean capaces de tener sus ciudadanos –y que, dicho sea de paso, debe ser mucha, si es que quieren tener los gobiernos que creen merecer–.

Conclusiones

El breve espacio dispuesto para la realización de este artículo refleja, sin embargo, un poco la preocupación y también la ocupación que nos surgen como especialistas de las ciencias económico-administrativas y de las ciencias del Estado por aportar nuestro grano de arena en favor del fortalecimiento municipal para beneficio del público ciudadano.

En estos tiempos, la democracia se encuentra en crisis, pues si como dijo

Joseph Schumpeter *democracia significa que el pueblo tiene la oportunidad de aceptar o rechazar a las personas que pueden gobernarle*⁵, hoy los pueblos no pueden rechazar a quienes le imponen un modelo económico y por ende no pueden rechazar al modelo en cuestión, de modo que tristemente se podría afirmar que no hay democracia.

Si no hay democracia, entonces no hay soberanía popular, pues ésta se perdió en el estatismo protagonizado del s. XX y, como a su vez, esta fue desplazada por el modelo económico, **tenemos un déficit de soberanía política de los Estados**; sin embargo, al nivel local se hace más patente el déficit de soberanía política, pues además se vuelve un déficit de soberanía económica. Una localidad o comunidad que no tiene capacidad de autosuficiencia no es una colectividad autónoma por cuanto no es plenamente soberana. **La soberanía se alcanza cuando un individuo o una colectividad son capaces de salir adelante por sus propios medios**. Pero no nos preocupemos más por los síntomas, sino por la enfermedad.

Desde el ámbito local, ¿cómo puede aliviarse, corregirse, subsanarse, esta crisis de la soberanía que, en todos los ámbitos –seguridad, economía, derechos humanos– está afectando a los países y, más aún, a la raza humana como civilización? Para eso estamos en este análisis, para encontrar las respuestas y tratar de aplicar el remedio como los doctores de las ciencias del Estado que deseamos o pretendemos llegar a ser. Esperemos, solamente, que los enfermos, en este caso los pueblos y sobre todo sus gobiernos locales, se apliquen las medicinas que permitan curar estas limitaciones que como cuerpos sociales enfrentan. Esta será la cura que les permitirá trascender y evolucionar de meras autoridades comunitarias a verdaderos Estados, en cuanto microestados, dentro del Estado mismo. Antes de eso, el sueño de la soberanía y el anhelo de autonomía serán únicamente eso: deseos y anhelos postergados y muy difíciles de lograr.

La política es un servicio pero también es un espacio desde el que se construye una carrera que debe estar fundada en la legitimidad que sólo proporciona el trabajo objetivo, cabal y bien hecho

⁵ Held, D. (1996). Modelos de democracia. Madrid, Alianza Editorial, p. 202.

Y encima improcedente

Medidas insuficientes

Antes de faltar a la liquidación de las nóminas vulnerando los derechos del trabajador y cometiendo un incumplimiento contractual por parte del empresario se optará por intentar reducir costes en la mayor brevedad posible

Sí, improcedente; al final, ese ha sido el resultado. Pese a todo ello y sin apoyo estatal ni apoyo de ninguna entidad bancaria, como supuestamente debía haber sido tras ese ingreso de liquidez efectuado por el Estado a todas las entidades bancarias de más de 16.000.000.000 de euros que, por cierto, no fluyen, debemos seguir discrepando con las circunstancias para postponer, como último recurso, la disolución de nuestra empresa.

Primero se devalúa el número de presupuestos a realizar; posteriormente, casi de inmediato, de los presupuestos a realizar se observa que firmes serán muy pocos. Si los hay. Con ello, nuestra economía se ve mermada y por lo tanto debemos tomar medidas rápidamente.

La cuestión es la siguiente: **¿qué medidas debemos tomar teniendo trabajadores si no queremos que éstos sean perjudicados?** Así es, esta pregunta nos la hacemos constantemente cuando observamos que la facturación se ha devaluado de modo peligroso y se presume difícil poder liquidar las nóminas de los trabajadores. Antes de faltar a la liquidación de las nóminas vulnerando los derechos del trabajador y cometiendo incumplimiento contractual por parte del empresario se optará por intentar reducir costes en la mayor brevedad posible.

Una vez agotados los recursos, observamos que ha llegado ese momento tan poco deseado, el momento en el que –y si disponemos de liquidez, que no es así– debemos prescindir de alguno de los trabajadores **teniendo que tramitar un evidente despido objetivo por causas económicas**. Aquí radica el gran problema, cuando no se dispone de la cuantía suficiente para liquidar la indemnización

legal pertinente y el trabajador decide apelar el despido y demandar por reclamación de cantidades ante el Juzgado de lo Social, porque antes no accedió al posible acuerdo de la concertación de un calendario de pagos ante el SMAC, aun conociendo la situación real de la empresa y el juez dicta sentencia declarando la improcedencia del despido en virtud del Art. 53.4 ET al no considerar justificadas las causas alegadas en la carta de despido objetivo. Este mismo caso hubiese sido considerado como despido nulo antes de que entrase en vigor el Real Decreto-ley 10/2010 y, por lo tanto, solo hubiese sido preciso correr con los costes de los salarios de tramitación. **Ahora, además de los salarios de tramitación ya mencionados, se ha de liquidar la indemnización por la improcedencia del despido.** Sí, improcedente, al final ese ha sido el resultado.

Siendo que el objetivo tan perseguido por este Real Decreto-ley 10/2010 –ahora sustituido por la Ley 35/2010 o, como dicen, *la reforma laboral*– era estimular, crear y fomentar empleo, nos preguntamos: ¿son suficientes las medidas contempladas en *la reforma laboral*? ¿Han aportado alguna mejora dichas medidas? ¿Ha fomentado la creación de empleo la tan cuestionada *reforma laboral*? ¿Se ha abaratado el despido como tanto mencionan los medios de comunicación? Después de transcurrir casi un año desde su entrada en vigor, ¿se ha observado alguna mejora o algún efecto positivo en el mercado laboral? **Todas estas preguntas tienen algo en común, su rotunda respuesta negativa.**

La situación sigue siendo la misma con o sin *reforma laboral*, ni los trabajadores han sido tan perjudicados como se ha especificado en

muchos medios, ni los empresarios han sido beneficiarios de las medidas *inventadas* por la presa, como el abaratamiento del despido.

España es un país caro para contratar y aún más para despedir; ahora bien, si se devaluaran los tipos de cotización de los contratos de trabajo ya vigentes –sí, una medida de carácter retroactivo– y se abaratase el despido, los empresarios verían más factible la supervivencia de sus empresas y además se concertarían futuras contrataciones. De este modo se generaría actividad y, poco a poco, se estimularía el consumo; sin embargo, las carentes medidas estipuladas en *la reforma laboral* no son de carácter retroactivo y, por la tanto, las empresas optarán a las medidas facilitadas solo con las nuevas contrataciones concertadas tras la entrada en vigor de éstas. Por ello, antes de establecerse dichas medidas no había posibilidades económicas de contratación y ahora sigue persistiendo el mismo problema.

A la vista está que **los políticos actuales no son capaces de crear empleo ni consumo para incrementar los ingresos de las empresas privadas;** por tanto, deberían devaluar los costes que éstas asumen. ¿Qué medidas se deben tomar y de qué modo? ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir para que observemos una mejora optimista, realista y visible? ¿Meses, años? ¿Y cuántos?





Dickens y la prisión por deudas

La prisión londinense de Marshalsea era una cárcel para deudores en la que se encerraba también a los infractores de las leyes sobre impuestos y tarifas aduaneras

A comienzos del siglo XIX, los presos condenados por insolvencia debían permanecer recluidos en las masificadas cárceles británicas hasta que liquidaran el pago de sus deudas; lo que significaba que, si el moroso o sus allegados carecían de recursos, el preso podía estar encerrado de por vida en la prisión y morir de viejo tras unos barrotes. La situación se agravaba en el caso de que el insolvente tuviera familia, porque la ley les permitía residir en la cárcel junto al convicto, compartiendo su celda con él. Esta situación perduró hasta que se aprobó la nueva Ley de Quiebras (*Bankruptcy Act*) de 1869.

De esta forma transcurrió la infancia del novelista más famoso de la Inglaterra victoriana, **Charles Dickens** (Portsmouth, 7 de febrero de 1812 – mansión de *Gad's Hill Place*, Kent, 9 de junio de 1870), encerrado con sus padres y hermanos en la prisión londinense de **Marshalsea**. Una experiencia infantil traumática que explica por qué ningún otro autor ha sabido plasmar como él las penurias de los niños y la vida carcelaria; sobre todo en sus novelas *David Copperfield* (probablemente, la más autobiográfica de todas), *La casa desolada*, *Oliver Twist* y, sobre todo, en *La pequeña Dorrit*.

En esta obra –una de las menos conocidas de Dickens– el escritor describió la prisión en la que transcurrió parte de su niñez como *una construcción oblonga dividida en pequeñas edificaciones unidas por la parte posterior de manera que no quedaran patios abiertos. La rodeaba un estrecho y enlosado recinto que a su vez circundaba un muro rematado con estacas en lo alto. Era aquella una cárcel para deudores y en su interior se había dispuesto una prisión mucho más severa para contrabandistas. Allí se encerraban también los infractores de las leyes sobre impuestos y tarifas aduaneras. Consistía en varias celdas y un pasillo de metro y medio de anchura que desembocaba en un espacio libre dedicado a campo de bolos donde los presos por deudas pasaban el tiempo.*

La convivencia entre los funcionarios, los detenidos y sus familias daba lugar a diálogos tan



surrealistas como este que forma parte de *La pequeña Dorrit*:

- *¿Ha alquilado una habitación? –le preguntó el carcelero al preso por deudas.*
- *Sí, tengo una habitación excelente.*
- *¿Amueblada?*
- *Esta tarde me traerán en un carro lo más indispensable.*
- *¿La esposa y el niño se quedarán a vivir con usted?*
- *Naturalmente. Hemos pensado que no valía la pena separarnos, aunque sólo sea por algunas semanas.*

Desgraciadamente, aquellas semanas podían convertirse en meses, años, lustros, décadas e incluso, en una condena a perpetuidad... o en tan solo unas cuantas horas; todo dependía de la rapidez con la que el *preso por deudas* pagase para recobrar su libertad, malvendiendo sus escasas pertenencias o logrando que su mujer o hijos encontraran un empleo con el que mantenerse y liquidar sus cuentas pendientes.

Ese fue el caso de **John Dickens** (1785-1851). El padre del escritor fue un buen hombre que



trabajaba en Londres pagando las nóminas en las oficinas de la Armada Británica pero siempre fue un terrible manirroto, incluso cuando pasó el tiempo y su hijo se convirtió en un novelista de éxito internacional, éste tuvo que seguir haciendo frente a las deudas paternas. En 1809, John se casó con **Elizabeth Barrow** (1789-1863), con la que tuvo ocho hijos (Charles fue el segundogénito) y la familia se acostumbró a vivir muy por encima de sus posibilidades económicas reales, cada vez debían más dinero y se tenían que mudar continuamente de casa hasta que, en 1824, las deudas con varios de los tenderos habituales acabaron poniendo al padre entre rejas en la prisión de Marshalsea. Los Dickens se instalaron juntos en una celda y John acabó presidiendo el Comité de Deudores, una institución propia de la cárcel formada por él y otros nueve presos que se reunían el último miércoles de cada mes para imponer sanciones a los compañeros que hubieran incumplido el reglamento de régimen interno (organizando altercados, haciendo ruido, etc.).

Su famoso hijo permaneció prácticamente sin escolarizar hasta que cumplió los 9 años, lo que le obligó a convertirse en un completo autodidacta. Sólo pudo estudiar un par de cursos antes de tener que ponerse a trabajar, a los 12, en una fábrica que envasaba betún para zapatos, la *Warren's Blacking Factory*. Con su miserable sueldo –unos seis chelines a cambio de diez horas de jornada laboral– el adolescente Charles malvivió en el suburbio de *Candem Town* pero logró sacar adelante a su familia, a los que continuó visitando cada domingo en la prisión hasta que consiguió que su padre saldara sus deudas con el panadero y el carnicero. A partir de aquel momento, la situación económica de los Dickens mejoró gracias a la herencia de su abuela y a las crónicas de tribunales que el escritor empezó a escribir para el *Morning Chronicle*, el periódico donde –años más tarde– también se publicaron por entregas sus famosas novelas y donde conoció a la que sería su mujer, la escocesa

Catherine Hogarth (1815-1879), hija del editor y madre de sus diez hijos con la que, a pesar de todo, nunca llegó a ser feliz.

Si los personajes de Dickens reflejaron las deplorables condiciones sociales y laborales de mediados del siglo XIX; el mejor exponente son los niños de *Oliver Twist*, obligados a robar pañuelos, relojes y carteras en las calles de Londres por orden del anciano *Fagin*, que dirige a una pandilla de ladrones. Con grandes dosis de humor negro, esta fue una de las primeras novelas sociales que denunció temas tan sórdidos para aquella sociedad victoriana como la delincuencia, el crimen, la marginación o la prostitución.

En cuanto a la cárcel de Marshalsea, actualmente apenas se conservan un par de tapias de ladrillo de la famosa prisión por deudas que se encontraba situada en el **barrio londinense de Southwark**, al lado del Támesis y muy cerca del actual puente del Milenio que salva ese río a la altura de la catedral de San Pablo. Estuvo en activo casi seiscientos años, desde el siglo XIV hasta mediados del XIX en que fue clausurada cuando las prisiones británicas comenzaron a ser gestionadas por el Estado; hasta ese momento, los presidios funcionaban como entidades privadas que obtenían sus beneficios de una renta de alquiler denominada *jailer's fee*, los honorarios del carcelero.

Para terminar, una última curiosidad: si existe un animal que esté ligado a las cárceles británicas ese es el cuervo; hasta el punto de que una tradición de origen celta afirma que cuando estas aves desaparecieran de la Torre de Londres –la célebre prisión real– será el fin de la monarquía británica. Como recuerdo de su infancia, Charles Dickens tenía uno de mascota –un cuervo llamado Grip– que fue el animal que inspiró a **Edgar Allan Poe** su famoso poema de terror, publicado en 1845, cuando ambos autores coincidieron en Baltimore (EE.UU.) tres años antes.

Hasta mediados del siglo XIX, la prisión por deudas de Marshalsea, como las demás prisiones británicas, era privada y se gestionaba mediante los beneficios que obtenían de una renta de alquiler denominada *jailer's fee*, los honorarios del carcelero

IVA: la aplicación española del régimen especial de las agencias de viajes



El Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Arts. 306 a 310; 226; 168, 169 y 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA

**Recurso interpuesto el 20 de abril de 2011
Comisión Europea/Reino de España (Asunto C-189/11)**

Partes

- Demandante: Comisión Europea (representantes: L. Lozano Palacios y C. Soulay, agentes)
- Demandada: Reino de España

Pretensiones

Que se declare que:

- al aplicar el régimen especial de las agencias de viajes en aquellos casos en que los servicios de viajes se han vendido a una persona distinta del viajero;
- al excluir de la aplicación de dicho régimen especial las ventas al público por parte de las agencias minoristas que actúan en su propio nombre de los viajes organizados por agencias mayoristas;
- al autorizar a las agencias de viajes, bajo determinadas circunstancias, a consignar en la factura una cuota global que no guarda relación con el IVA efectivo repercutido al cliente, y al autorizar a este último, siempre que sea sujeto pasivo, a deducir esa cuota global del IVA pagadero; y
- al autorizar a las agencias de viajes, en la medida en que se acojan al régimen especial, a determinar la base imponible del impuesto de forma global para cada periodo impositivo; el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 310; 226; 168, 169 y 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
- que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la aplicación que el Reino de España hace del **régimen especial de las agencias de viajes**, en la medida en que no se limita a los servicios prestados a los viajeros, como prescribe la directiva, sino que se hace extensivo a las operaciones realizadas entre agencias de viajes, contraviene las disposiciones de la legislación en materia de IVA.

Además, la exclusión de dicho régimen especial de las ventas al público por parte de las agencias minoristas que actúan en su propio nombre de los viajes organizados por agencias mayoristas, tampoco encuentra acomodo en la directiva, ya que tales actividades entran, sin ningún género de dudas a juicio de la Comisión, dentro de las actividades cubiertas por el régimen especial.

La Comisión considera que contravienen asimismo la Directiva del IVA las reglas españolas que autorizan a las agencias de viajes, sin base alguna en dicha directiva, a consignar en la factura una cuota global del IVA que no guarda relación con el IVA efectivo repercutido al cliente, ni las que autorizan a este último, siempre que sea sujeto pasivo, a deducir esa cuota global del IVA pagadero, ni las que permiten a las agencias de viajes, en la medida en que se acojan al régimen especial, determinar la base imponible del impuesto de forma global para cada periodo impositivo.

VAT: the spanish application of the special scheme for travel agents

**Action brought on 20 April 2011
European Commission v Kingdom of Spain (Case C-189/11)**

Parties

- Applicant: European Commission (represented by: L. Lozano Palacios and C. Soulay, Agents)
- Defendant: Kingdom of Spain

Form of order sought

Declare that

- by applying the special scheme for travel agents in cases where travel services have been sold to a person other than the traveller;
- by excluding from that special scheme sales to the public, by retail agents acting in their own name, of trips organised by wholesale agents;
- by authorising travel agents, in certain circumstances, to charge in the invoice an overall amount that is not related to the actual VAT charged to the customer, and by authorising the latter, where he is a taxable person, to deduct this overall amount from the VAT payable; and
- by authorising travel agencies, insofar as they benefit from the special scheme, to make an overall determination of the basis of assessment of the tax for each tax period; the Kingdom of Spain has failed to fulfil its obligations under Articles 73, 168, 169, 226 and 306 to 310 of Council Directive 2006/112/EC of 28 November 2006 on the common system of value added tax,
- order the Kingdom of Spain to pay the costs.

Pleas in law and main arguments

The Commission considers that the application by the Kingdom of Spain of the **special scheme for travel agents**, insofar as it is not limited to services provided to travellers, as the directive prescribes, but is extended to operations carried out between travel agents, infringes the provisions of the legislation concerning VAT.

Furthermore, the exclusion from that special scheme of sales to the public, by retail agents acting in their own name, of trips organised by wholesale agents is not compatible with the directive either, as such activities, without any doubt in the opinion of the Commission, fall within the activities covered by the special scheme.

Likewise, the Commission considers that the Spanish rules authorising travel agents, without any basis in that directive, to charge in the invoice an overall VAT amount that is not related to the actual VAT charged to the customer, or that authorise the latter, where he is a taxable person, to deduct this overall amount from the VAT payable, or that allow travel agencies, insofar as they benefit from the special scheme, to make an overall determination of the basis of assessment of the tax for each tax period, infringe the VAT directive.



The Kingdom of Spain has failed to fulfil its obligations under Articles 73, 168, 169, 226 and 306 to 310 of Council Directive 2006/112/EC of 28 November 2006 on the common system of VAT



WWW

Montajes fotográficos para la web

Hoy veremos una nueva herramienta a la que vas a poder sacarle muchísimo partido no sólo para tu web profesional sino para encandilar a tus amigos y familiares con unos montajes fotográficos realmente sorprendentes y que, además, son muy sencillos de preparar y los puedes descargar gratuitamente.

www.photofunia.com

Desde agosto de 2007, **PhotoFunia** se ha convertido en toda una referencia en internet gracias a su herramienta para editar fotografías *on line*. Sólo tienes que acceder a la pestaña *Effects* de esta página –que sale por defecto al entrar en esa dirección– y elegir una de las plantillas (*categories*) que ponen a tu disposición: póster, TV, libros, películas, retratos, cine, marcos, personajes famosos, arte, etc.

Una vez que hayas seleccionado una de las categorías podrás elegir entre diversos modelos;

y, cuando lo hayas seleccionado, simplemente tendrás que subir (*choose file*) tu fotografía desde donde la tengas archivada (*browse*). En función de la resolución de la imagen que descargues, puede que debas encuadrar aquella parte de la foto que quieres que aparezca e incluso escribir algún texto alternativo (según el modelo). Pulsa en el botón *Go!* y verás el resultado. Tu cara puede estar con alguna *celebrity*, ser portada de una revista, aparecer en un enorme cartel en plena avenida, formar parte de una escena cotidiana e incluso tener movimiento. La tecnología patentada por Photofunia identifica automáticamente el rostro en la foto que subes y te permite añadir efectos espectaculares creando divertidos montajes.

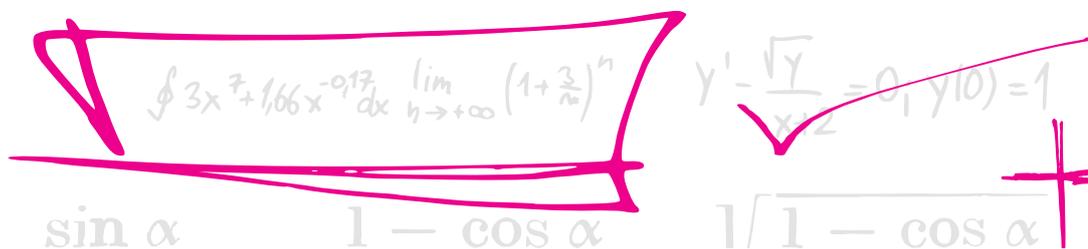
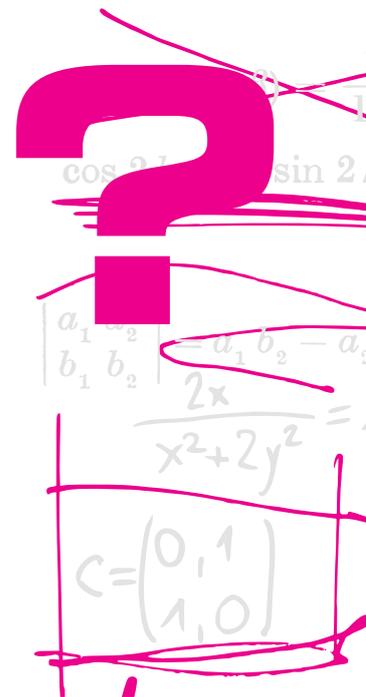
Tienes más de 100 efectos diferentes; como muestra, aquí puedes ver las virguerías que hemos hecho en unos pocos minutos con el logotipo de AECE y la portada de CONT4BL3. Imagínate todo lo que podrás crear en tu propio ordenador.



¿Cuánto sabes de Contabilidad?

Un encuestador del Instituto Nacional de Estadística se dirige a una casa donde es atendido por una mujer: El encuestador le pregunta: *¿Cantidad de hijos?* A lo que ella contesta: *tengo tres*. El encuestador pregunta: *¿Edades?* A lo que ella contesta: *el producto de las edades es 36 y la suma es igual al número de la casa* –responde. El encuestador se va pero al rato vuelve y le dice a la mujer que los datos que le dio no son suficientes; la mujer piensa y le dice: *tiene razón, la mayor estudia piano*.

¿Es esto suficiente para que el encuestador sepa las edades de los hijos? ¿Cuáles son?



PASATIEMPO AECE

1 2 3 4 5
6 7 8 9

Clave:

Los tableros están formados por nueve recuadros que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el “Sudoku” colocando todos los números del 1 al 9 en cada recuadro, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

Solución en la página 40

Nivel difícil

	1			8		6		4
5			4				8	7
		4				3		
4		6	5			7		
		8				4		
		7			1	2		8
		2				5		
7	9				4			2
6		5					4	

Nivel fácil

	9		7	4				3
						8		
	4			3		9	7	
		9	6		5			
7		3				2		9
			3		7	5		
	7	6		5			9	
		2						
8				6	4		2	

Problema planteado en Cont4b13 XXXVIII

Un cliente –que atraviesa una situación económica precaria y adeuda una suma importante de dinero a un proveedor– descubre la afición del contable de esta empresa proveedora por los números, las cuentas, los cálculos y los acertijos, porque siempre está presumiendo de su capacidad innata y facilidad natural para resolverlos; por ese motivo, le propone que acepte un juego numérico con intención de librarse del pago de la deuda.

Concretamente le hace la propuesta de que diga cuál es –y porqué– el número que sigue en la siguiente serie de seis cifras que se dirá a continuación, de manera que si acierta recibirá como premio el pago del doble de la deuda, pero si no da con una solución lógica y razonada, su deuda quedará definitivamente condonada.

SERIE: 1, 2, 4, 5, 8, 1000... ¿Cuál es el número que sigue?

SOLUCIÓN

El número que sigue en la serie arriba reseñada es el 1001.

Esta serie no tiene una razón numérica, la regla que la determina tiene que ver con la letra “e” de modo que un número pertenece a la serie si la palabra que lo enuncia y define no contiene la letra “e” y viceversa. Así, vemos que no están ni el 3, ni el 6, ni el 7 y, curiosamente, fíjate que todos los números entre el 9 y el 999 contienen en la palabra que los enuncia y define la letra “e”. Luego el siguiente número de esta serie es el número 1001, número que no contiene la vocal “e”.

SOLUCIONES SUDOKUS

Nivel difícil

2	1	3	9	8	7	6	5	4
5	6	9	4	3	2	1	8	7
8	7	4	1	6	5	3	2	9
4	2	6	5	9	8	7	1	3
1	3	8	2	7	6	4	9	5
9	5	7	3	4	1	2	6	8
3	4	2	8	1	9	5	7	6
7	9	1	6	5	4	8	3	2
6	8	5	7	2	3	9	4	1

Nivel fácil

5	9	8	7	4	2	6	1	3
3	6	7	5	1	9	8	4	2
2	4	1	8	3	6	9	7	5
1	8	9	6	2	5	7	3	4
7	5	3	4	8	1	2	6	9
6	2	4	3	9	7	5	8	1
4	7	6	2	5	3	1	9	8
9	3	2	1	7	8	4	5	6
8	1	5	9	6	4	3	2	7



CÓDIGO PRÁCTICO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El Derecho

AA.VV.

827 pp. PVP: 78 € (en formato ebook, 35,40 €)

Actualizado con las modificaciones legislativas que introdujo la reciente Ley de Economía Sostenible, este riguroso código le ofrece un análisis completo y comentado de todo el articulado de la normativa que regula este tributo, avalado por el prestigio de sus autores, especialistas en esta materia: los profesores Ramón Casero Barrón (coordinador), Carmen Márquez Sillero, Eva Gil Cruz y Gloria Marín Benítez así como el técnico de Hacienda, José María Jiménez García; asimismo, recopila la doctrina de la Dirección General de Tributos.



CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS Y SUS IMPLICACIONES FISCALES

CISS | Grupo Wolters Kluwer

Manuel Gutiérrez Viguera

392 pp. PVP: 60 €

Una excelente manera de conocer, mediante comentarios y ejemplos, cómo aplicar las nuevas normas de contabilidad para las Sociedades Cooperativas que están vigentes desde el 1 de enero de 2011. Con un enfoque práctico, se analiza la nueva adaptación sectorial del PGC para las Sociedades Cooperativas, con ejemplos resueltos que se estructuran en áreas temáticas: constitución, aumento o reducción de capital social cooperativo, fondos subordinados, fondos de reservas, gastos, ingresos, resultados... Asimismo, incluye sus implicaciones fiscales, un apéndice legislativo y un índice analítico por materias.



¿CUÁNDO Y CÓMO ACABARÁ LA CRISIS?

Turpial

Ramón Tamames

154 pp. PVP: 14,90 €

Con este elocuente título, el economista Ramón Tamames responde en su libro a las inquietudes de muchos españoles y extranjeros, abordando los problemas pendientes, las políticas erróneas, los aciertos y la incertidumbre que persiste tanto en el interior del país como en el escenario global. En virtud de su experiencia en el análisis y, sobre todo, en la contribución a la política económica en el marco de las transformaciones de la realidad de España, Tamames trata con amplio conocimiento y profundidad el panorama de la crisis y las proyecciones de su término, que, según manifiesta el propio autor en su obra, va para largo.



CIERRE FISCAL Y CONTABLE 2011

Quantor

El Derecho y Rubén Gimeno Frechel

938 pp. PVP: 88,40 € (en formato ebook, 41,30 €)

Es el momento de valorar adecuadamente todas las implicaciones que conlleva el cierre de un ejercicio que no iba a ser demasiado prolijo en novedades tributarias y contables y, sin embargo, el escenario de crisis económica ha sido oportuno para que las Administraciones Públicas (sobre todo estatal y autonómicas) se hayan lanzado a regular medidas para aliviar la factura fiscal tanto de las empresas como de los ciudadanos. Desde el punto de vista contable, es apreciable un esfuerzo extra por parte del ICAC, que ha emitido un gran número de consultas dirigidas a aclarar algunas de las cuestiones más complejas en la aplicación de los Planes Generales de Contabilidad.





A tener en cuenta

Con la entrada en vigor el 1 de septiembre del pasado año 2010 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; un año después ya ha visto su primera modificación por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas:

Se establece en su Art. 283 que el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido –dentro del mes siguiente a su aprobación– los documentos a que se refiere este capítulo –las cuentas anuales– también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

Por otro lado el Art. 282 establece que el incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Por tanto, para evitarnos riesgos y futuras contingencias indeseadas pensamos que **disolver y liquidar es lo más conveniente tanto jurídica como económicamente para aquellas sociedades que**, estando dadas de baja en Hacienda con la presentación del modelo 036 por carecer de actividad económica y sin visos de reactivación, **continúan inscritas en el registro mercantil con hoja cerrada**, por falta de presentación y depósito de las cuentas anuales desde hace años; que, en muchos casos, tienen patrimonios netos negativos y han dejado de llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, y únicamente se limitan a presentar el impuesto de sociedades año tras año con base imponible y cuota líquida cero.

ESTAS CITAS
HABLAN DE
FIDELIZACIÓN

UN CONCEPTO
QUE DEBES
TENER EN
CUENTA PARA
TU NEGOCIO

“Un cliente muy satisfecho se mantiene leal más tiempo, compra más, habla favorablemente acerca de la empresa y sus productos, presta menos atención a la competencia y es menos sensible al precio.”

_Philip Kotler

“No debemos permitir que alguien se aleje de nuestra presencia sin sentirse mejor y más feliz.”

_Madre Teresa
de Calcuta

“Estamos en comunicación constante y, sin embargo, somos casi por completo incapaces de comunicarnos...”

_Paul Watzlawick

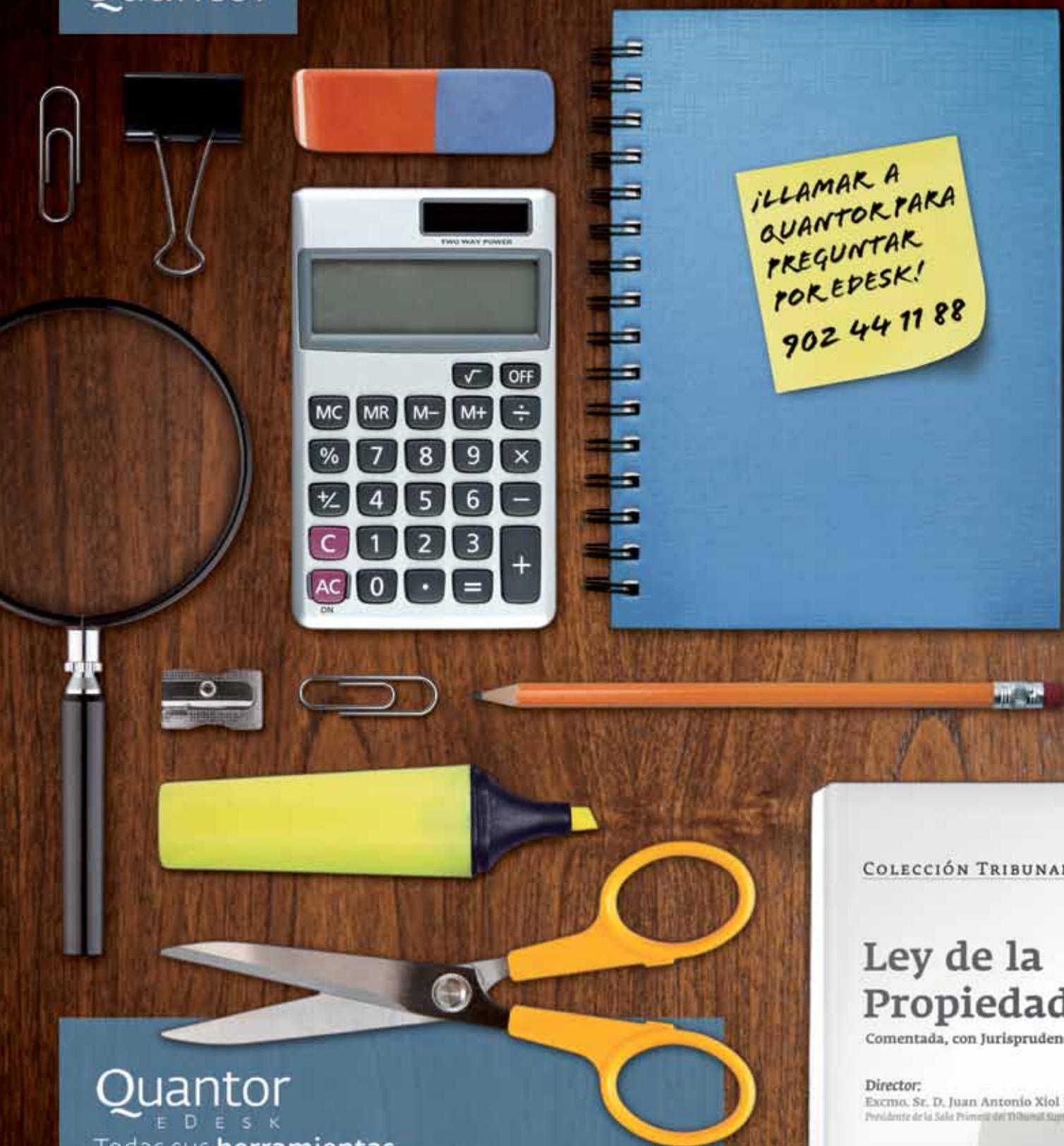
El coste de atraer a nuevos clientes es 6 veces superior que el de mantener a los actuales.
Invierte en Fidelización.

www.a3software.com/fidelización

Descubre como A3 Software puede ayudarte a fidelizar a tus clientes.



Quantor



¡LLAMAR A
QUANTOR PARA
PREGUNTAR
POR EDESK!
902 44 11 88

Quantor

E D E S K

Todas sus **herramientas,**
integradas en la misma plataforma.

Conozca la evolución de nuestros productos. Con eDesk integramos en nuestras BBDD jurídicas sus herramientas de personalización, subrayados, notas personales o gestión de su biblioteca de eBooks, con una nueva interfaz diseñada para hacerle más fácil el trabajo diario

COLECCIÓN TRIBUNAL SUPR

Ley de la Propiedad H

Comentada, con Jurisprudencia sistematizada

Director:

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Autores:

Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

Ilmo. Sr. D. Jaime Maldonado Ramos (Coordinador)

Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

Ilma. Sra. D^a. Asunción de Andrés Herrero